

059

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



**CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO**

2017

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

CAPÍTULO ÚNICO.....	1 - 3
---------------------	-------

TÍTULO SEGUNDO **Requisitos de Ingreso** **Relación Jurídica de Trabajo** **Salario**

CAPÍTULO PRIMERO	
Requisitos de Ingreso.....	3 - 4

CAPÍTULO SEGUNDO	
Relación Jurídica de Trabajo.....	4 - 6

CAPÍTULO TERCERO	
Salario.....	6 - 7

TÍTULO TERCERO **Jornada de Trabajo y Horario,** **Calidad, Desempeño y Productividad para la Evaluación en el Trabajo**

CAPÍTULO PRIMERO	
Jornada de Trabajo y Horario.....	7 - 8

CAPÍTULO SEGUNDO	
Calidad, Desempeño y Productividad para la Evaluación en el Trabajo.....	8 - 9

TÍTULO CUARTO **Capacitación del Personal**

CAPÍTULO ÚNICO.....	10
---------------------	----

TÍTULO QUINTO **Control de Asistencia y Permanencia,** **Suspensión de Labores, Descansos,** **Vacaciones y Licencias**

CAPÍTULO PRIMERO	
Control de Asistencia y Permanencia.....	10 - 14

CAPÍTULO SEGUNDO

Suspensión de Labores, Descansos,

Vacaciones y Licencias.....14 - 21

TÍTULO SEXTO

Riesgos de Trabajo

Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

Riesgos de Trabajo.....21 - 23

CAPÍTULO SEGUNDO

Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo.....23

TÍTULO SÉPTIMO

Exámenes Médicos

CAPÍTULO ÚNICO.....23 - 24

TÍTULO OCTAVO

Derechos

Obligaciones y Prohibiciones

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos.....24 - 28

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones y Prohibiciones.....28 - 32

TÍTULO NOVENO

Facultades de la Dependencia

Obligaciones del Titular

CAPÍTULO PRIMERO

Facultades de la Dependencia.....32 - 33

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones del Titular.....33 - 38

TÍTULO DÉCIMO

Prestaciones Económicas y Sociales

CAPÍTULO ÚNICO.....38 - 40

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Movimientos de Personal

CAPÍTULO ÚNICO.....40 - 42

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Instrucción de Constancias de Hechos,
Actas Administrativas y Actas por Accidente de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.....42

CAPÍTULO SEGUNDO
Constancias de Hechos.....42 - 43

CAPÍTULO TERCERO
Actas Administrativas.....43 - 44

CAPÍTULO CUARTO
Actas por Accidente de Trabajo.....44

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Recurso

CAPÍTULO ÚNICO.....44 - 45

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Estímulos y Recompensas

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.....45

CAPÍTULO SEGUNDO
Estímulos y Recompensas.....45 - 48

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
Medidas Disciplinarias

CAPÍTULO ÚNICO.....48 - 50

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
Suspensión Temporal de los
Efectos del Nombramiento

CAPÍTULO ÚNICO.....50 - 51

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
Terminación de los Efectos del Nombramiento

CAPÍTULO ÚNICO.....51 - 53

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
Equidad de Género

CAPÍTULO ÚNICO.....53 - 55

TRANSITORIOS.....55

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijan en este instrumento que conforme a la Ley le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria y son de observancia obligatoria para el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria y los trabajadores de base de las mismas, en los términos de los artículos 6, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza de mandos medios y superiores, el personal de enlace y el personal de carácter eventual, así como los que se les haya otorgado un contrato de carácter civil o mercantil y los que estén sujetos al pago de honorarios.

ARTÍCULO 2.- En estas Condiciones Generales de Trabajo serán denominados:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como: La Dependencia, y su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria como: El SAT;

II.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público como: El Titular;

III.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria como: El Sindicato;

IV.- Las Secciones y las Delegaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con sus Estatutos como: La Sección y La Delegación, respectivamente;

V.- Los trabajadores de base de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria como: trabajador o trabajadores, en su caso;

VI.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como: La Constitución;

VII.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional como: La Ley;

VIII.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como: La Ley del ISSSTE;

IX.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como: La Ley Federal de Responsabilidades;

X.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como: El Tribunal;

XI.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como: El ISSSTE;

XII.- Los servidores públicos superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria, en términos de sus Reglamentos Interiores como: Los servidores públicos superiores;

XIII.- Los servidores públicos de mando medio u homólogo como: Los servidores públicos de mando medio;

XIV.- El servidor público de quien dependen directamente los trabajadores como: El jefe inmediato;

XV.- Estas Condiciones Generales de Trabajo como: Las Condiciones; y

XVI.- La Ley Fundamental y Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria como: Los Estatutos.

ARTÍCULO 3.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en representación de los intereses de los trabajadores, intervendrá ante la Dependencia y el SAT, en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo que les beneficien colectivamente, así como en la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 4.- La administración y el funcionamiento de las unidades administrativas de la Dependencia y el SAT, son de su exclusiva competencia, debiendo, para tal efecto sujetarse a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 5.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, fracciones XII, XIII y XIV de estas Condiciones, respetarán en todos sus actos, en forma irrestricta, los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 6.- La Dependencia y el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, expedirán normas internas que contengan medidas para evitar los riesgos de trabajo y en su caso, para coadyuvar en la protección civil interna, prevención y auxilio al personal e instalaciones y sus bienes.

El Sindicato podrá formular las propuestas que considere procedentes para mejorar la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la Dependencia y el Sindicato elaborarán el Catálogo Institucional de Puestos.

ARTÍCULO 8.- Los derechos de los trabajadores son irrenunciables y lo no previsto en estas Condiciones y en la Ley, se observará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, los

principios generales del derecho y la equidad, los usos y costumbres; en caso de duda, se estará a lo que más favorezca a los trabajadores.

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Recursos Humanos y su equivalente en el SAT, difundirán las Condiciones por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria y vigilarán su cumplimiento, otorgarán los estímulos y recompensas a los trabajadores, e impondrán, en su caso, las sanciones que procedan por las violaciones a las mismas. De igual manera, serán corresponsables en todo lo relacionado con las quejas y denuncias que formule el Sindicato en representación de los trabajadores.

Los servidores públicos superiores, en los términos de estas Condiciones, atenderán y resolverán oportunamente, en el ámbito de su competencia, los asuntos que exponga el Sindicato.

Los casos de interés colectivo, así como los de carácter individual, invariablemente serán tratados por el Sindicato ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT. Consecuentemente, los asuntos que se presenten en las unidades o áreas locales, podrán ser tratados por la Sección o la Delegación correspondiente, en el ámbito de su competencia, ante los servidores públicos de mando medio u homólogo o con el jefe inmediato de los trabajadores.

El Sindicato podrá acreditar representantes, en términos de su Ley Fundamental y Estatutos, para la atención de asuntos específicos.

ARTÍCULO 10.- Los casos no previstos en estas Condiciones, serán resueltos por el Titular previo acuerdo con el Sindicato, dichas resoluciones podrán incorporarse a estas Condiciones durante el proceso de su revisión, cuando su aplicación general resulte necesaria.

TÍTULO SEGUNDO
Requisitos de Ingreso
Relación Jurídica de Trabajo
Salario
CAPÍTULO PRIMERO
Requisitos de Ingreso

ARTÍCULO 11.- Son requisitos para ingresar como trabajador de la Dependencia o del SAT :

I.- Presentar solicitud ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, misma que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante; para los casos de ingreso por sustitución previsto en el artículo 80, fracción XXXVII de estas condiciones se realizará por conducto del Sindicato;

II.- Ser de nacionalidad mexicana pudiendo ser sustituido por extranjeros únicamente cuando no existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar las actividades requeridas en el servicio;

III.- Tener el grado de escolaridad de educación media superior o equivalente, lo que se comprobará con el certificado de terminación de estudios correspondiente;

IV.- Acreditar las evaluaciones básicas que le apliquen la Dependencia o el SAT, tomando en cuenta que el ingreso será invariablemente a una plaza pie de rama;

V.- Presentar copia certificada de acta de nacimiento;

VI.- Presentar Identificación Oficial, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Cédula de Identificación Fiscal (RFC con homoclave);

VII.- Presentar, en el caso de los hombres, Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada o acreditar que se está cumpliendo con el mismo;

VIII.- Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental para el trabajo, lo que se comprobará con certificado médico; y

IX.- Declarar bajo protesta de decir verdad si trabaja o no en otra Dependencia del Ejecutivo Federal y de ser el caso, acreditar que cubre con los requisitos dispuestos en el Capítulo VI, numerales 93 a 100 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", en relación con el artículo 71 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 136 a 140 de su Reglamento.

La Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT verificarán que el aspirante no se encuentre inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Los ingresos por sustitución previstos en los artículos 80, fracción XXXVIII y 84, fracción III de estas Condiciones deberán cumplir con todos los requisitos de ingreso.

ARTÍCULO 12.- Las personas que pretendan reingresar al servicio deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior, para lo cual, se considerarán en lo procedente, las constancias que obren en su expediente personal, excepción hecha para aquellos que han sido separados por causas de enfermedad o accidente, a quienes sólo se requerirá el certificado médico expedido por el ISSSTE.

CAPITULO SEGUNDO

Relación Jurídica de Trabajo

ARTÍCULO 13.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los trabajadores, nace de la prestación del servicio subordinado y se formaliza con el nombramiento autorizado por

el Oficial Mayor o el Director General de Recursos Humanos de la Dependencia o por sus equivalentes en el SAT y en su caso, por el titular de la unidad administrativa o por el responsable designado, en los términos de sus Reglamentos Interiores respectivos y aceptado por los trabajadores.

El nombramiento aceptado obliga a la Dependencia o al SAT y a los trabajadores al cumplimiento de las funciones señaladas en el mismo y otorga los derechos consagrados en estas Condiciones y en la Ley.

No deberán asignarse labores peligrosas, de carga o insalubres a las mujeres.

ARTÍCULO 14.- La constancia de nombramiento deberá estar formalmente autorizada en los términos del artículo anterior, con la que se acredita que los trabajadores han sido nombrados legalmente en el puesto que se especifica, que aceptaron su desempeño y que protestaron de conformidad con el artículo 128 de la Constitución.

ARTÍCULO 15.- La constancia de nombramiento a que se refiere el artículo anterior, contendrá la siguiente información:

I.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave y Clave Única de Registro de Población (CURP) del trabajador;

II.- Datos personales del trabajador:

a) Nacionalidad.

b) Edad.

c) Sexo.

d) Estado civil.

e) Domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso.

III.- Nombre del puesto y funciones, de conformidad con el Catálogo Institucional de Puestos que acuerden la Dependencia y el Sindicato;

IV.- Tipo de nombramiento;

V.- Horario;

VI.- Percepciones asignadas;

VII.- Unidad Administrativa de adscripción en donde prestará físicamente sus servicios;

VIII.- Clave de pago;

IX.- Descripción de la radicación del pago;

X.- Zona económica;

XI.- Fecha de ingreso;

XII.- Antecedentes inmediatos del puesto;

XIII.- Firmas de autorización y validación de los servidores públicos superiores competentes y de aceptación del trabajador;

XIV.- Protesta de Ley; y

XV.- Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 16.- La Dependencia o el SAT entregarán copia debidamente requisitada de su constancia de nombramiento a los trabajadores de nuevo ingreso, reingreso, desplazados escalafonariamente, los que retornen a su plaza de base, los reinstalados por laudo emitido por el Tribunal, y a los que hayan sido objeto de algún movimiento de personal previstos en el Título Decimo Primero de estas Condiciones.

En el caso de los de nuevo ingreso, después de seis meses de servicios serán inamovibles; una vez adquirido este derecho, su nombramiento tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 17.- Las constancias de nombramiento de personal autorizadas por los servidores públicos superiores competentes quedarán sin efecto si el interesado no se presenta a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada su designación.

Este plazo podrá ser ampliado por los servidores públicos competentes, por caso fortuito o causas de fuerza mayor, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

Las constancias de nombramiento de personal de nuevo ingreso, reingreso, desplazados escalafonariamente, los que retornen a su plaza de base, los reinstalados por laudo emitido por el Tribunal, y los que hayan sido objeto de algún movimiento de personal previstos en el Título Décimo Primero de estas Condiciones, deberán contener los requisitos que establece el artículo 15 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 18.- Los servidores públicos que hayan causado baja de la Dependencia o el SAT por cualquier motivo y continúen prestando sus servicios, así como los funcionarios que lo permitan, se situarán en los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades.

Queda prohibida la admisión de meritorios bajo cualquier título o denominación.

CAPÍTULO TERCERO SALARIO

ARTÍCULO 19.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse a los trabajadores a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

ARTÍCULO 20.- La Dependencia y el SAT cubrirán a los trabajadores los salarios devengados en el lugar que presten permanentemente sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o medio bancario que se convenga previamente con el Sindicato, conforme al calendario de pagos emitido cada año por el área de nómina de la Dependencia y su equivalente en el SAT.

El pago por medio de cheque nominativo o moneda de curso legal será personal, pero excepcionalmente, los trabajadores podrán designar apoderado en los términos del artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda recibirlo personalmente.

ARTÍCULO 21.- Cada unidad administrativa podrá designar a un trabajador a efecto de que recoja los cheques o comprobantes correspondientes, para hacerlos llegar a sus destinatarios.

ARTÍCULO 22.- Los trabajadores sólo tendrán derecho a que se les cubran los salarios efectivamente devengados, más la parte proporcional correspondiente a sábados y domingos.

Para este efecto, los meses se computarán por treinta días promedio.

ARTÍCULO 23.- El salario sólo podrá ser objeto de retenciones, descuentos y deducciones en los términos y orden de aplicación previstos en el artículo 38 de la Ley.

Las retenciones relativas a cuotas sindicales y al Fondo de Retiro Sindical, únicamente se efectuarán a los trabajadores de base y se depositarán por la Dependencia y el SAT en la cuenta bancaria que señalen el Secretario General y el Secretario de Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, salvo el porcentaje de cuotas sindicales que se destine para la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, que será enterado a dicha Federación, así como la proporción aportada para el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Estado (FONAC).

TÍTULO TERCERO
Jornada de Trabajo y Horario,
Calidad, Desempeño y Productividad para la Evaluación en el Trabajo
CAPÍTULO PRIMERO
Jornada de Trabajo y Horario

ARTÍCULO 24.- La jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual los trabajadores deben laborar de conformidad con el horario establecido en estas Condiciones.

ARTÍCULO 25.- El horario general de labores de los trabajadores en la Dependencia y el SAT será de 8:00 a 15:00 horas. En este horario, gozarán de una tolerancia de treinta minutos para el registro de asistencia al inicio de sus labores.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las unidades administrativas podrán convenir con los trabajadores un horario diferente, por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 26.- La jornada laboral en la Dependencia y el SAT, por regla general tiene una duración obligatoria de siete horas, de lunes a viernes de cada semana.

En las épocas y en los lugares donde la temperatura habitual se eleve a más de treinta grados centígrados a la sombra o descienda a diez grados centígrados bajo cero, la jornada se reducirá en una hora a la entrada o salida del horario general a petición del Sindicato, siendo las ciudades de Mexicali, en Baja California y Hermosillo, en Sonora.

ARTÍCULO 27.- El horario de labores podrá ampliarse hasta el máximo legal para atender trabajos especiales, con autorización del Oficial Mayor de la Dependencia o su equivalente en el SAT, previo acuerdo con el Sindicato, siempre y cuando se cuente con la anuencia por escrito de los trabajadores que deban realizarlos.

ARTÍCULO 28.- La cooperación adicional de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, será remunerada conforme a los acuerdos tomados con el Sindicato.

ARTÍCULO 29.- La jornada de trabajo se suspenderá tomando en cuenta la opinión del Sindicato, por el tiempo estrictamente indispensable, en los casos de siniestro, fenómenos naturales o riesgo inminente para los trabajadores o la existencia misma del centro de trabajo y se reanudará siempre y cuando no peligre la integridad física o la vida del trabajador.

CAPÍTULO SEGUNDO

Calidad, Desempeño y Productividad para la Evaluación en el Trabajo

ARTÍCULO 30.- La evaluación en el trabajo, es la asignación anual de calificaciones objetivas a cada uno de los trabajadores de la Dependencia o del SAT, como resultado de la calidad, desempeño y productividad en el ejercicio de las funciones señaladas en su nombramiento; conforme a los grupos contenidos en la clasificación del Catálogo Institucional de Puestos, con base en la normatividad aplicable sobre la materia y lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del artículo anterior, constituyen factores de evaluación los siguientes:

a) La calidad en el trabajo, que es el grado de esmero, cuidado, confiabilidad y presentación con el cual se presta el servicio;

b) El desempeño, como el volumen de trabajo que se efectúa conforme a los programas o tareas encomendadas y sólo es factor de evaluación en los grupos de puestos que por la naturaleza de sus funciones permiten la medición del rendimiento y productividad en unidades determinadas; y

c) La productividad, comprendida como trascender la relación operativa, para hacer más y mejor las cosas, mediante el uso racional de los recursos disponibles, la participación en la innovación y avances tecnológicos, el incremento de la calidad y cantidad del trabajo y la creatividad de los trabajadores en las actividades que realizan en la Dependencia o en el SAT.

Para los efectos de este artículo, la Dependencia y el SAT, dentro de la jornada laboral, realizarán las acciones de capacitación necesarias para el mejoramiento de las condiciones laborales y la motivación de los trabajadores.

En ningún caso la intensidad para elevar la productividad requerida, excederá de los límites que racional y humanamente puedan ser desarrollados por una persona física y psíquicamente apta.

ARTÍCULO 32.- El otorgamiento de los estímulos y recompensas civiles se sujetará a la Ley de la materia, así como a las normas y procedimientos de observancia obligatoria para la evaluación del desempeño.

Las calificaciones resultantes de ésta se tomarán en cuenta como factores adicionales para promover incentivos y otras acciones de motivación a los trabajadores conforme a estas Condiciones y a lo que dispongan la Dependencia o el SAT con la intervención del Sindicato.

Durante el mes de noviembre de cada año, la Dependencia y el SAT conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, llevaran a cabo las ceremonias de entrega correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El proceso de evaluación del desempeño inicia con la calificación que otorgue el jefe inmediato de los trabajadores, el cual tendrá derecho a hacer valer su inconformidad por causa justificada, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

En caso de resultar procedente su inconformidad, ésta deberá resolverse durante la instalación del Comité de Evaluación que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Los resultados derivados de la evaluación sobre el desempeño, calidad y productividad en el trabajo, estarán sujetos a la determinación de los Comités de Evaluación, en los que participará un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 35.- La selección de los trabajadores efectuada por la Comisión Evaluadora será definitiva y generará los incentivos y estímulos previstos en la Ley de la materia.

TÍTULO CUARTO **Capacitación del Personal**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- La capacitación constituye un derecho y una obligación de los trabajadores, que les permita elevar sus condiciones de vida y la eficiencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 37.- La capacitación para el mejor desempeño de las funciones, el conocimiento y aplicación de nuevas técnicas, tiene el carácter de obligatoria para los trabajadores y se impartirá invariablemente dentro del horario y jornada laboral señalados en estas Condiciones, con una duración de veinte horas, misma que dará lugar al otorgamiento de la Nota de Mérito respectiva.

ARTÍCULO 38.- La Dependencia o el SAT, con la intervención del Sindicato, establecerán los programas de inducción y capacitación que estimen necesarios.

ARTÍCULO 39.- La Dependencia, conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, formularán el Reglamento de Capacitación.

ARTÍCULO 40.- La capacitación para el desarrollo personal, cultural y en general de superación para los trabajadores, es potestativa para los mismos y se realizará fuera de la jornada laboral.

Al respecto, quienes por cuenta propia, estudien en alguna Institución de Educación Media Superior o Superior, oficial o particular del Sistema Educativo Nacional, la Dependencia o el SAT a petición del Sindicato, concederá una tolerancia hasta de dos horas al inicio o término de sus labores, debiendo presentar constancias al inicio de cada ciclo escolar, para su otorgamiento; así mismo para la continuidad de dicha tolerancia, deberán acreditar calificación aprobatoria en todas las materias.

TÍTULO QUINTO **Control de Asistencia y Permanencia** **Suspensión de Labores, Descansos,** **Vacaciones y Licencias** **CAPÍTULO PRIMERO** **Control de Asistencia y Permanencia**

ARTÍCULO 41.- La asistencia oportuna al centro laboral, determina el logro y alcances de los programas que realizan la Dependencia y el SAT, y constituye una satisfacción para los trabajadores y un medio para la acreditación del cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 42.- Los trabajadores registrarán su asistencia al inicio y término de su jornada laboral a través del medio de control que establezcan la Dependencia o el SAT, dando

aviso oportuno al Sindicato, el cual invariablemente contendrá el nombre del trabajador y de la unidad administrativa donde se desempeña.

En los casos de contingencias que afecten la circulación vehicular y del transporte público o manifestaciones que impidan la llegada, el acceso o la salida de los trabajadores a sus centros de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos y su equivalente en el SAT, a petición del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria por conducto de las Secciones ante la Unidad Administrativa o Centro de Recursos y Servicios correspondiente, quienes autorizarán la justificación de su registro de asistencia de entrada o salida.

En caso del control a través de listas de asistencia, en los lugares que no se cuente con medios electrónicos, los trabajadores que no aparezcan en el listado, deberán agregarse al final de la misma.

Cuando el control sea a través de medios electrónicos, y estos presenten fallas deberán resolverse de manera inmediata por medio de listas de asistencia.

La falta de la identificación con banda magnética, código de barras o chip, deberá informarse inmediatamente a la persona encargada del control de asistencia, a fin de que se proceda conforme a la normatividad.

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones requieran desarrollarlas fuera de su oficina o ausentarse frecuentemente de la misma, podrán ser exentados de registrar su asistencia a propuesta del jefe inmediato, con la conformidad de los titulares de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, según sea el caso.

ARTÍCULO 44.- Los Secretarios Generales de las Secciones que conforme a los Estatutos integran la estructura del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, tendrán derecho a licencia sindical.

Los Secretarios Generales Delegacionales del Sindicato, quedan exentos del registro de asistencia, debiendo cumplir con sus funciones laborales; siempre y cuando, sus obligaciones sindicales se lo permitan.

ARTÍCULO 45.- Los casos de los trabajadores que disfruten de exención del registro de asistencia, deberán ser objeto de revisión por las unidades administrativas correspondientes cada año, a fin de que si subsisten las causas que motivaron la exención, notifiquen a sus áreas de control de asistencia a más tardar en el curso del mes de diciembre los nombres de quienes continuarán con esa autorización el año siguiente.

El conocimiento en cualquier tiempo, de que han cesado los motivos que justifiquen la exención, será suficiente para revocarla.

ARTÍCULO 46.- Las madres o en su caso los padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente sobre sus hijos menores de quince años y que tengan

que conducirlos a guarderías o escuelas, oficiales o particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, dispondrán de una hora de tolerancia para dicho registro, misma que deberán solicitar por conducto de su Sección o Delegación del Sindicato, siempre y cuando acrediten esta circunstancia mediante las constancias respectivas en cada ciclo escolar que expida el director del plantel educativo y en consecuencia su horario será de 9:00 a 14:30 horas.

En los casos de las madres trabajadoras que tengan hijos con problemas físicos o mentales, que comprueben que están impedidos para valerse por ellos mismos, sin importar la edad, gozarán del mismo beneficio, siempre y cuando acrediten que los conducen a escuelas especiales, fundaciones o centros de rehabilitación; en el caso de los padres trabajadores, además deberán cumplir con la comprobación de la custodia legal señalada en el párrafo que antecede.

Al término del ciclo escolar, quienes deseen continuar con dicho beneficio durante el periodo de vacaciones de verano, deberán solicitarlo por conducto de su Sección o Delegación del Sindicato, presentando constancia que acredite la inscripción de sus menores hijos en cursos de verano, actividades recreativas, culturales o similares en instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas; excluyendo de este requisito a los trabajadores con hijos inscritos en guarderías.

ARTÍCULO 47.- Los trabajadores incurrir en faltas de asistencia en los siguientes supuestos:

I.- No se presenten a laborar;

II.- Se presenten a laborar después de la hora señalada como tolerancia para el inicio de labores;

III.- Se retiren del centro de trabajo después de registrar su asistencia sin autorización de su jefe inmediato;

IV.- Cuando en la visita de inspección se reporte que no se encuentran en su lugar de trabajo y su jefe inmediato no justifique su ausencia, por no tener asignada comisión alguna;

V.- No registren su asistencia al término de la jornada de trabajo; y

VI.- Estén exentos de registro y no acudan a sus labores sin causa justificada.

ARTÍCULO 48.- Los trabajadores deberán justificar sus faltas de asistencia dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reanuden labores, por éstos o por conducto del Sindicato ante el área de Recursos Humanos de la Dependencia o su equivalente en el SAT para su procedencia, en los siguientes casos.

- a) En caso de enfermedad, mediante incapacidad expedida por el ISSSTE y a falta de este servicio, por el médico oficial del lugar o por médico particular siempre que no existan servicios de los expresados, bastando con la sola presentación de la incapacidad.
- b) Hoja de Urgencias o comprobante de hospitalización de su cónyuge, ascendientes y descendientes consanguíneos en primer grado, expedido por el ISSSTE, siempre que en el documento se señale el nombre del trabajador como acompañante;
- c) Órdenes o constancias otorgadas por el ISSSTE por traslado del trabajador, o en su caso de su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, siempre que en el documento se señale el nombre del trabajador como acompañante;
- d) Constancia o pase de asistencia a la Clínica de Diagnóstico y Detección Automatizada (CLIDDA); y
- e) Documentación comprobatoria que acredite su comparecencia a cualquier diligencia ante Tribunales u oficinas del Ministerio Público.

ARTÍCULO 49.- Las constancias de tiempo parcial expedidas a favor de los trabajadores o de sus hijos menores de quince años por el ISSSTE y por las escuelas oficiales o particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, así como aquellas que expidan escuelas, fundaciones o centros de rehabilitación sin importar edad de sus hijos con problemas físicos o mentales, serán tomadas en cuenta para justificar las omisiones de registro de entrada, visita o salida, debiendo considerar la hora de expedición y el tiempo de traslado al centro de trabajo.

Dichas constancias deberán ser presentadas dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la incidencia por éstos o por conducto del Sindicato ante el área de Recursos Humanos de la Dependencia o su equivalente en el SAT para su procedencia.

ARTÍCULO 50.- En los casos de las faltas de asistencia a que se refieren las fracciones II y V del artículo 47, se autorizarán a los trabajadores sujetos al horario general de labores previsto en el artículo 25 de estas Condiciones, las justificaciones de entrada si su llegada al centro de trabajo no excede de las 10:00 horas, siempre y cuando el trabajador se quede a laborar.

En los casos de justificación de salida, ésta no podrá otorgarse antes de las 13:00 horas.

Este beneficio se otorgará también a los trabajadores con permiso concedido con base en los artículos 40, 46 y 57.

A los trabajadores con horario diferente al previsto en el artículo 25 de estas Condiciones, solo se les aplicará justificación a la entrada, siempre y cuando su llegada no exceda de las 10:00 horas.

Estas justificaciones, deberán otorgarse por la Dirección General de Recursos Humanos, las Áreas Administrativas o sus equivalentes en el SAT, hasta por tres ocasiones cada

mes, a través del formato respectivo bastando con su presentación dentro de los cinco días posteriores a la incidencia, ante la Unidad Administrativa de su adscripción por conducto de su Sección o Delegación correspondiente, sin que dicha justificación obligue a los trabajadores a recuperar las horas justificadas. Para efectos del pago de puntualidad, el otorgamiento de este beneficio, a la entrada, no se considera dentro de los supuestos contenidos en el artículo 110, fracción III segundo párrafo de estas Condiciones.

ARTÍCULO 51.- El Oficial Mayor o su equivalente en el SAT, tomado en cuenta la opinión del Sindicato, acordarán en su caso, lo conducente para el mejor cumplimiento de las medidas que en materia de asistencia prevén estas Condiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Suspensión de Labores, Descansos, Vacaciones y Licencias

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores disfrutarán de los días de suspensión de labores, descansos, vacaciones y licencias de acuerdo con las leyes vigentes y lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 53.- El Oficial Mayor por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, podrá acordar labores continuas por más de siete horas, con su remuneración correspondiente, en cuyo caso se tendrá derecho a disfrutar de un descanso de treinta minutos, lapso que quedará incluido dentro de esa misma jornada.

La Dependencia o el SAT acordarán con el Sindicato, el momento en que puedan disfrutarlo.

ARTÍCULO 54.- Los sábados y domingos serán días de descanso, cuando las necesidades del servicio requieran que los trabajadores laboren cualquiera de estos días, se deberá contar con la anuencia de los mismos.

Quienes en forma excepcional presten sus servicios en sábados y domingos, tendrán derecho a que independientemente del salario de esos días, se les remunere con salario doble por el servicio prestado.

Los trabajadores que ordinariamente presten servicios en sábado y domingo y disfruten de su descanso semanal entre lunes y viernes, percibirán un pago adicional de 25% de su salario.

ARTÍCULO 55.- Las trabajadoras disfrutarán de licencia por maternidad con goce de salario íntegro por tres meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley.

ARTÍCULO 56.- Los padres trabajadores disfrutarán de licencia por paternidad con goce de salario íntegro por cinco días hábiles, a partir del nacimiento o adopción de cada hijo, que se consigne en la constancia de alumbramiento o acta de adopción expedida por la

oficina del Registro Civil o autoridad competente que señale la fecha en que se formalizó el acto.

El mismo beneficio se otorgará a las trabajadoras en caso de adopción.

En ambos casos, presentarán la documentación que acredite tal derecho por conducto del Sindicato, dentro de los cinco días hábiles a aquel en que reanuden sus labores.

Debiendo entregar a su unidad administrativa correspondiente por conducto del Sindicato, copia certificada del acta de nacimiento o adopción de su hijo expedida por la oficina del Registro Civil en un término no mayor a treinta días naturales posteriores al nacimiento o adopción.

ARTÍCULO 57.- Las trabajadoras que sean madres cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia, siempre y cuando no disfruten del horario previsto en el artículo 46, dispondrán hasta de una hora al día para alimentarlos, la cual se otorgará a la entrada o a la salida, con la intervención de la Sección o Delegación del Sindicato. El periodo de lactancia será de ciento ochenta días naturales computados a partir del nacimiento, salvo que se compruebe que a juicio del médico del ISSSTE, éste deba ampliarse.

ARTÍCULO 58.- Para la Dependencia y el SAT se suspenderán labores los siguientes días:

I.- 1° de enero;

II.- El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III.- En las localidades que se celebren las fiestas de Carnaval (Puerto de Veracruz, Mazatlán, Campeche y Mérida) los días señalados para éstas, previa solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

IV.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

V.- 1° de mayo;

VI.- 5 de mayo;

VII.- 10 de mayo, sólo las madres trabajadoras, en conmemoración del Día de las Madres;

VIII.- 16 de septiembre;

IX.- Un día de la segunda quincena de septiembre, cuya fecha se acordará con el Sindicato, en conmemoración del Día del Tipógrafo, exclusivamente a los trabajadores que se desempeñen en la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;

X.- 2 de noviembre;

XI.- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;

XII.- 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

XIII.- 4 de diciembre, en conmemoración del Día del Trabajador Hacendario;

XIV.- 25 de diciembre;

XV.- Los que determinen las Leyes Electorales, Federales y Locales, para efectuar la jornada electoral; y

XVI.- Los que autorice la Oficialía Mayor o su equivalente en el SAT.

ARTÍCULO 59.- Los trabajadores disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario íntegro y una prima adicional cuyo monto será el que determine la Ley o la normatividad aplicable sobre las percepciones que correspondan.

La Dependencia conjuntamente con el Sindicato, establecerán el calendario de vacaciones, correspondiente al primer periodo, por lo que hace al segundo periodo se estará a la publicación anual correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, con sujeción a lo establecido en el artículo 30 de la Ley o al comunicado que sobre el particular se realice por conducto de la Oficialía Mayor al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del segundo periodo vacacional, la Dependencia o el SAT determinarán las guardias para el despacho de los asuntos urgentes, recurriendo en primer término a quienes aún no tienen derecho a disfrutar de vacaciones. Los trabajadores que tengan derecho a vacaciones, podrán acordar con su jefe inmediato, tomando en cuenta la opinión del sindicato, ser designados para cubrir las guardias a que se refiere este artículo y reprogramarán su periodo vacacional, mismo que no podrá otorgarse unido a ningún otro periodo, debiendo solicitarse con un día hábil de anticipación.

ARTÍCULO 60.- Los trabajadores que en disfrute de su periodo vacacional fueran incapacitados tendrán derecho a que se les recuperen los días que ampare la licencia por incapacidad, debiendo presentar las licencias médicas que les fueron otorgadas, por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 61.- Los periodos vacacionales extraordinarios en términos de la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, deberán otorgarse en forma continua y en un término que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que sean notificados, debiendo ser solicitados por los trabajadores por conducto del Sindicato.

También se otorgarán cinco días continuos de vacaciones extraordinarias, a quienes laboren en áreas de archivo, almacenes, bibliotecas, bóvedas de crédito, y a aquellos que estén expuestos a emanaciones radioactivas, manejo de sustancias corrosivas o tóxicas, previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el

SAT, siempre que el trabajador haya cumplido por lo menos con seis meses consecutivos de servicio en cualquiera de estas áreas.

Ambas vacaciones extraordinarias deberán ser solicitadas por conducto del Sindicato con cinco días hábiles de anticipación, dichas vacaciones extraordinarias no podrán concederse unidas al inicio o término de otros periodos vacacionales.

ARTÍCULO 62.- Los trabajadores tienen derecho a que se les conceda licencia médica cuando padezcan enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley en concordancia con el numeral 37 de la Ley del ISSSTE, por lo que previa valoración médica, disfrutarán dicho beneficio como sigue:

I.- A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II.- A los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV.- A los trabajadores que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar sus labores, se concederá licencia sin goce de sueldo hasta por cincuenta y dos semanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

Los cómputos de las licencias serán continuos o discontinuos cada año, contados a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores que por enfermedad no puedan presentarse a sus labores, estarán obligados a dar aviso a su jefe inmediato de esta situación, por vía telefónica, por conducto del Sindicato o cualquier otro medio, sin perjuicio de que acudan a la clínica del ISSSTE que les corresponda o a la Secretaría de Salud, a falta del primero en la localidad, y si no existe médico oficial a médico particular, en los términos previstos por las disposiciones aplicables en la materia y en estas Condiciones.

ARTÍCULO 64.- Los trabajadores que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, a más tardar en los cinco días hábiles siguientes a la reanudación de sus labores, deberán presentar a su unidad administrativa correspondiente la licencia médica otorgada, con el objeto de que sus incidencias sean justificadas.

ARTÍCULO 65.- Las madres o en su caso los padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente sobre sus hijos menores de quince años, disfrutarán de cuidados maternos o paternos, conforme a las constancias o licencias médicas expedidas por el ISSSTE. Así mismo los trabajadores que tengan hijos con problemas físicos o mentales, que comprueben que están impedidos para valerse por ellos mismos, sin importar la edad, gozarán del mismo beneficio, en los siguientes términos:

Se otorgará por todo el tiempo que señale el médico tratante en términos de los cómputos señalados en el artículo 111 de la Ley. El trabajador solicitará la licencia o constancia médica en la consulta o visita domiciliaria del médico del ISSSTE.

Quienes requieran de mayor número de días para la atención de las enfermedades de sus menores hijos, podrán solicitar licencia sin goce de sueldo, previo acuerdo del Sindicato con la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT.

La concesión de licencias a las que se refiere el párrafo anterior, no afectará el cómputo para el otorgamiento al trabajador de otro tipo de licencias a que tenga derecho.

ARTÍCULO 66.- La Dependencia, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, concederán licencia a los trabajadores en los siguientes términos:

I.- Con goce de sueldo:

a) A quienes sean electos miembros de los Comités, Coordinaciones y Comisiones Nacionales, así como a los Secretarios Generales de las Secciones que conforman la estructura del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, y a los que sean nombrados representantes del mismo ante la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo que duren en su cargo.

b) A los integrantes de las Secciones Sindicales por el tiempo necesario, para desempeñar comisiones sindicales transitorias o temporales, a solicitud del propio Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

c) Hasta por trece días en un año para atender asuntos personales y serán concedidos hasta por tres días continuos en un mes, en cualquier día de la semana, para lo que bastará únicamente con la solicitud del trabajador o del Sindicato, por medio de la Sección o la Delegación, la cual se realizará a través del formato respectivo ante el área administrativa de su adscripción, debiendo presentarlo hasta tres días hábiles posteriores a su disfrute.

Quienes no disfruten del beneficio señalado en el párrafo que antecede, tendrán derecho al pago del importe de trece días de salario.

Asimismo, quienes hayan disfrutado hasta de tres días, tendrán derecho al pago de diez días.

Esta prestación se pagará el primer mes del año calendario siguiente, de acuerdo al nivel salarial del último puesto del trabajador, quedando excluidos de este beneficio los que no tengan más de seis meses continuos de servicio en la Dependencia o en el SAT, los que hayan sido exentados de firma por su jefe inmediato para el desempeño de sus labores específicas y los Secretarios Titulares del Comité Ejecutivo Nacional, los Presidentes del Comité Nacional de Vigilancia y de la H. Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Los demás integrantes de la Estructura Nacional, de las Secciones y Delegaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria que cuenten con licencia sindical o exención de firma, tendrán derecho al pago de este beneficio.

d) Por tres meses, para obtener cualquier tipo de pensión en términos de la Ley del ISSSTE.

e) Hasta por diez días hábiles por contraer matrimonio contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio civil. Los trabajadores deberán solicitar la licencia con una anticipación de tres días hábiles. Debiendo entregar a su área administrativa correspondiente por conducto del Sindicato, copia certificada del acta de matrimonio expedida por la oficina del Registro Civil en un término no mayor a treinta días naturales posteriores a la celebración del acto jurídico.

f) Diez días hábiles para sustentar examen profesional a nivel licenciatura, maestría o doctorado, anteriores a la fecha fijada para su sustentación.

Los trabajadores deberán solicitar previamente la licencia con una anticipación de tres días hábiles.

g) Cinco días hábiles por fallecimiento del cónyuge, padres, suegros, hijos, hermanos, así como hermanos e hijos del cónyuge en su caso, bastando la solicitud del trabajador a través del Sindicato, debiendo entregar el acta de defunción dentro de los quince días hábiles posteriores al deceso. De no hacerlo así se aplicarán los descuentos y sanciones previstas en estas Condiciones.

II.- Sin goce de sueldo:

a) A los trabajadores que sean candidatos para el desempeño de cargos de elección popular, desde la fecha de su registro ante el instituto electoral correspondiente, y en su caso, por todo el tiempo que duren en su cargo.

b) A los trabajadores que siendo titulares de una plaza de base y sean promovidos a puestos de confianza en la Dependencia, el SAT o cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública Federal sujetas al régimen laboral del apartado B) del artículo 123 de la Constitución, en términos de la Ley y estas Condiciones.

Al causar baja en el cargo de confianza en la Dependencia o el SAT, solicitarán su retorno a plaza de base por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

Los trabajadores que se encuentren laborando en una plaza de confianza en la Dependencia o el SAT, y decidan solicitar su retorno a plaza de base, una vez cumplidos los requisitos administrativos, retornaran en la Unidad Administrativa donde se encuentran laborando.

Al momento de solicitarlo, conservarán su carácter de inamovibles y al retornar a su plaza de base, todo el tiempo que se hubieran desempeñado en el puesto de confianza se sumará a su antigüedad.

En los casos de los trabajadores que causen baja en otra Dependencia para la cual solicitaron permiso a la titularidad de su plaza de base, siempre y cuando hayan cumplido con el proceso administrativo correspondiente, retornaran a la unidad administrativa en la cual se desempeñaban como de base, y deberán permanecer en ella por más de seis meses para volver a solicitar una licencia de este tipo.

En ningún caso procederá convertir las plazas de base a puestos de confianza.

c) Los trabajadores con antigüedad a partir de un año, tienen derecho a licencias para asuntos particulares, de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- 1.- Hasta por un mes, a partir de que cumplan su primer año de servicios;
- 2.- Hasta por dos meses, a partir de que cumplan su segundo año de servicios;
- 3.- Hasta por tres meses, a partir de que cumplan su tercer año de servicios; y
- 4.- Hasta por seis meses, a partir de que cumplan su cuarto año de servicios.

Con el propósito de no afectar las necesidades del servicio, los trabajadores deberán solicitar éstas licencias por conducto del Sindicato, en los términos siguientes:

- I.- Con una semana, en el caso de licencia por un mes;
- II.- Con dos semanas, en el caso de licencia por dos meses;
- III.- Con tres semanas, en el caso de licencia por tres meses; y
- IV.- Con un mes, en el caso de licencia por seis meses.

En el caso de los trabajadores a quienes se les haya otorgado licencia hasta por un máximo de seis meses, nuevamente se les podrá conceder siempre y cuando se sujeten al cómputo de un nuevo periodo de acuerdo a las especificaciones siguientes:

1. Hasta un mes en el primer año de este segundo periodo;
2. Hasta dos meses en el segundo año de este segundo periodo;
3. Hasta por tres meses en el tercer año de este segundo periodo; y
4. Hasta por seis meses en el cuarto año de este segundo periodo.

Periodos que se repetirán subsecuentemente a lo largo de toda su vida laboral.

Los días de licencia que se autoricen deberán ser computados por la Dependencia o el SAT a efecto de vigilar que no rebasen los seis meses establecidos como máximo a que se tiene derecho en cada periodo.

El tiempo concedido por este tipo de licencias no se computara para efectos de antigüedad en el servicio de los trabajadores.

TÍTULO SEXTO
Riesgos de Trabajo
Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo
CAPÍTULO PRIMERO
Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 67.- Los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 68.- El accidente de trabajo es toda lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria o incluso la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida y que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, así como toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento producido en las mismas circunstancias.

Los accidentes que ocurran al trasladarse los trabajadores directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste al primero, quedan incluidos en lo previsto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 69.- La enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que los trabajadores se vean obligados a prestar sus servicios.

ARTÍCULO 70.- Los trabajadores tendrán derecho a licencias médicas así como a la calificación por riesgos de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del ISSSTE.

Los trabajadores o el Sindicato podrán recurrir los dictámenes emitidos en los términos de la Ley del ISSSTE y estas Condiciones.

ARTÍCULO 71.- En términos de la Ley del ISSSTE, los riesgos de trabajo, pueden producir los siguientes efectos:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad parcial;
- III.- Incapacidad total; y
- IV.- Muerte.

ARTÍCULO 72.- El jefe inmediato de los trabajadores por conducto del área administrativa correspondiente, dará aviso al ISSSTE cuando acontezca un accidente de trabajo dentro de los tres días siguientes de ocurrido el siniestro.

Cuando se compruebe que el jefe inmediato incumplió lo establecido en este artículo, los trabajadores o sus beneficiarios por conducto del Sindicato, elevaran su queja y solicitarán la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, con el propósito de que éstos resuelvan la problemática de manera inmediata ante el ISSSTE.

ARTÍCULO 73.- La Ley del ISSSTE no considera riesgos de trabajo, a los ocurridos en los siguientes supuestos:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo los efectos de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que lo hubiese hecho del conocimiento de su jefe inmediato;
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV.- Los daños, lesiones o padecimientos que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado u originado por algún delito; y
- V.- Las enfermedades o lesiones que presenten los trabajadores consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 74.- El monto de la pensión a consecuencia de un riesgo de trabajo, se cubrirá conforme al orden y disposiciones establecidas en la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 75.- La solicitud de servicios al ISSSTE, relacionada con el acontecimiento y consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo, se sujetará a los instructivos que para

el efecto emita el propio ISSSTE, en los cuales se especifican los formatos, documentos y acciones que deben cumplimentarse en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 76.- La seguridad e higiene en el trabajo en las unidades administrativas de la Dependencia o del SAT, se norman por lo dispuesto en la Ley, la Ley del ISSSTE y sus reglamentos y por tanto, la propia Dependencia o el SAT conjuntamente con el Sindicato coadyuvarán en la realización de las acciones de carácter preventivo que promueva el ISSSTE, así como de propia iniciativa, con objeto de abatir la incidencia en los riesgos de trabajo.

En relación con lo anterior, la Dependencia o el SAT y el Sindicato, facilitarán en lo correspondiente, los estudios e investigaciones sobre la materia, proporcionarán los datos e informes para la elaboración de estadísticas, solicitarán en su caso el apoyo del ISSSTE para la impartición de cursos de orientación, sobre la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y difundirán e implantarán en su ámbito, las normas preventivas de riesgos de trabajo de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 77.- En la Dependencia y en el SAT se constituirá una Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la cual formará parte el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

En cada unidad administrativa, se constituirán y funcionarán Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo, con sujeción a las disposiciones que dicte y promueva el ISSSTE y en las cuales se integrará al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en beneficio de los trabajadores.

Asimismo, se considerarán las medidas para evitar los riesgos de trabajo, que se contengan en las normas internas que se expidan para las unidades administrativas de la Dependencia o el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y se aplicarán las disposiciones correspondientes para coadyuvar a la protección civil interna de prevención y auxilio de los trabajadores en el caso de catástrofes.

Con el objeto de prevenir y detectar enfermedades de los trabajadores, la Dependencia o el SAT conjunta o indistintamente con el Sindicato, llevarán a cabo campañas de salud en todas las unidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO

Exámenes Médicos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos conforme a lo previsto en los siguientes casos:

I.- Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo; el jefe inmediato de los trabajadores, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT solicitará al ISSSTE la práctica de exámenes médicos, a efecto de constatar si los trabajadores se encuentran aptos para el desarrollo de sus funciones y en su caso, solicitarán el dictamen médico correspondiente.

II.- A solicitud de los trabajadores, de la Dependencia, el SAT o del Sindicato, se solicitará su valoración médica con el fin de certificar si su padecimiento es a consecuencia de las labores desarrolladas por el desempeño de su trabajo.

III.- Derivado de la detección de que algún trabajador concorra a su trabajo bajo los efectos del alcohol, drogas enervantes o sustancias medicinales, sin contar con prescripción médica, dará lugar a que el jefe inmediato solicite valoración médica e informará al Sindicato conforme a lo dispuesto en la Ley y en estas Condiciones.

ARTÍCULO 79.- En los casos previstos por las fracciones I y III del artículo 78 de estas Condiciones, el jefe inmediato con la intervención del Sindicato, está facultado para solicitar al ISSSTE y a falta de este servicio, al médico oficial del lugar o a médico particular, siempre que no existan servicios de los expresados anteriormente, practiquen los exámenes requeridos.

TÍTULO OCTAVO
Derechos
Obligaciones y Prohibiciones
CAPÍTULO PRIMERO
Derechos

ARTÍCULO 80.- Los trabajadores, en lo individual gozarán de los siguientes derechos, sin perjuicio de los que consagra la Ley y de los demás que se desprenden de estas Condiciones:

I.- A la oportunidad de trabajo dentro de un clima laboral que propicie su desempeño honesto, eficiente y productivo, su identificación con los objetivos institucionales y que contribuyan a la satisfacción de sus expectativas laborales e intereses, así como a la promoción de su desarrollo personal;

II.- Al respeto irrestricto a su condición de persona, así como de servidor público y a las prerrogativas que entrañan la Ley, estas Condiciones, las leyes del orden común, la jurisprudencia, la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad;

III.- Al trato amable, respetuoso, diligente e imparcial para sí y sus familiares, por parte de sus superiores jerárquicos y compañeros, dentro y fuera de los centros de trabajo y del horario de labores;

IV.- Al planteamiento en principio a su jefe inmediato de sugerencias, asuntos o problemas que le afecten y a ser escuchado por éste;

V.- A la expedición y entrega en su favor de la copia de la constancia de nombramiento como nuevo ingreso, al ocupar otro puesto por desplazamiento escalafonario o renivelación por profesionalización, así como a manifestar en su caso, la aceptación del cargo que se le confiere con la Protesta Constitucional correspondiente;

VI.- A acudir ante el Sindicato, cuando estime que se han violado sus derechos, o es objeto de hostigamiento, acoso sexual o laboral;

VII.- A percibir los salarios devengados conforme al tabulador autorizado a cambio de los servicios que preste en el puesto, jornada, lugar y unidad administrativa de adscripción establecidos y en su caso, a la devolución de descuentos o retenciones improcedentes;

VIII.- A qué se le apliquen correctamente las retenciones, descuentos y sanciones a que se refiere la Ley y estas Condiciones;

IX.- A las prestaciones y servicios previstos en la Ley y en estas Condiciones; asimismo, a las que establezca el Titular, previo acuerdo con el Sindicato;

X.- A desempeñar las funciones y actividades inherentes a su puesto y labores y en su caso, a prestar su colaboración para realizar actividades distintas a las de su puesto y nivel, siempre que acceda expresamente a solicitud de la Dependencia o el SAT y se trate de necesidades especiales de carácter transitorio, tomando en cuenta la opinión del Sindicato;

XI.- A prestar sus servicios dentro del horario laboral estipulado en estas Condiciones, o en su caso conforme a las modalidades convenidas por la Dependencia o el SAT con el Sindicato;

XII.- A recibir uniformes, equipos de seguridad y prendas de vestir que le proporcione la Dependencia o el SAT, cuando el puesto o la naturaleza de sus funciones lo requieran; atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

XIII.- A la evaluación de su desempeño laboral para el otorgamiento de los estímulos y recompensas civiles a que se refiere la Ley de la materia, así como otros incentivos y beneficios que se otorguen al personal conforme a estas Condiciones o que disponga la propia Dependencia o el SAT con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XIV.- A su ingreso, a la inducción para el mejor conocimiento de la Dependencia o el SAT;

XV.- A la capacitación para su desarrollo profesional y personal conforme a lo establecido en los artículos 37 y 40 de estas Condiciones;

- XVI.- A ocupar puestos de confianza cuando la Dependencia o el SAT lo hayan promovido, proporcionándole la capacitación específica para tal efecto;
- XVII.- A ser incluido en los registros de asistencia correspondientes, cuando por alguna circunstancia no aparezca;
- XVIII.- A disfrutar de los días de suspensión de labores como día de descanso con goce de salario, previstos en el artículo 58 de estas Condiciones;
- XIX.- A la tolerancia de treinta minutos para el registro de asistencia al inicio de la jornada de labores, conforme al horario establecido en el artículo 25 de estas Condiciones;
- XX.- A las tolerancias de horario establecidas en el artículo 46 de estas Condiciones;
- XXI.- A la justificación de las omisiones de registro conforme a los artículos 48, 49 y 50 de estas Condiciones;
- XXII.- A la licencia a que alude el artículo 55 de estas Condiciones, en el caso de las madres trabajadoras;
- XXIII.- A la licencia prevista en el artículo 56 de estas Condiciones, en el caso de los padres trabajadores;
- XXIV.- Al tiempo previsto en el artículo 57 de estas Condiciones, en el caso de las trabajadoras que sean madres cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia;
- XXV.- A recibir los pagos adicionales previstos en el artículo 54 de estas Condiciones;
- XXVI.- A disfrutar de los descansos, vacaciones, permisos y licencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley y estas Condiciones;
- XXVII.- A la protección derivada de los seguros previstos en la Ley del ISSSTE;
- XXVIII.- A solicitar y en su caso, a que se le practiquen exámenes médicos para el otorgamiento de licencias médicas o traslados por enfermedad y a falta de médico oficial, a presentar certificado de médico particular validado por el ISSSTE;
- XXIX.- A la autorización de cambio de adscripción, radicación, de funciones, reubicación y reasignación, por causas familiares, domiciliarias, o de salud, en cuyo caso deberá presentar certificación médica expedida por el ISSSTE o validada por éste, con apego a la normatividad aplicable y a lo señalado en estas Condiciones, con la intervención del Sindicato;
- XXX.- A la percepción oportuna de pasajes, viáticos, gastos por flete de menaje y de otros apoyos, según corresponda, de conformidad con las disposiciones que rijan su otorgamiento, por remoción determinada por la Dependencia o el SAT, previa demanda de cese instaurada ante el Tribunal;

XXXI.- A la ocupación del puesto u otro equivalente y a las funciones que desempeñaba, al reanudar el servicio del que se hubiere ausentado por incapacidad otorgada por el ISSSTE, por haberse desempeñado en plaza de confianza o licencia con o sin goce de sueldo;

XXXII.- A la reinstalación en su puesto u otro equivalente cuando hubiere mediado cese o suspensión, así como al pago de los salarios caídos, en términos del laudo firme que al efecto pronuncie el Tribunal;

XXXIII.- A la reanudación de labores, concluidas las causas que dieron origen a la suspensión de los efectos del nombramiento, y en los casos de sentencias absolutorias ejecutoriadas de conformidad con lo establecido en la Ley y estas Condiciones;

XXXIV.- A la participación y justificación de los días en que asistan a eventos deportivos, actos culturales y sociales que organicen conjunta o indistintamente la Dirección General de Recursos Humanos y su equivalente en el SAT y el Sindicato;

XXXV.- A asistir a las asambleas y actividades sindicales, previa solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT;

XXXVI.- A la asignación, previa solicitud del Sindicato, de labores compatibles con sus posibilidades de desempeño diferentes a las habituales, en caso de incapacidad dictaminada por el ISSSTE, que le impida desarrollar las correspondientes al puesto que ocupaba al expedirse el dictamen médico;

XXXVII.- Al ingreso de un familiar de los considerados por el Código Civil a la Dependencia o al SAT por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, previa solicitud durante los dos primeros meses de su licencia prepensionaria, en términos de la Ley del ISSSTE. En los casos de incapacidad total, invalidez o por fallecimiento; se concederán hasta tres meses para la solicitud correspondiente. Para estos efectos, una vez cubiertos los requisitos previstos en estas Condiciones, el familiar del trabajador ingresará en la unidad administrativa en que se hubiere generado la vacante al puesto pie de rama que resulte, una vez que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria haya solicitado los desplazamientos escalafonarios correspondientes;

XXXVIII.- A presentar renuncia por escrito a su puesto, con sujeción a las disposiciones de la Ley y estas Condiciones;

XXXIX.- A recibir los beneficios derivados de los seguros y las prestaciones a que tenga derecho en términos de ley, pensiones y en su caso, los apoyos y servicios después de la terminación de los efectos de su nombramiento, conforme a la Ley del ISSSTE;

XL.- Al otorgamiento de cinco días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción I inciso h;

XLII.- A que se les proporcione una vez al año, a quienes lo necesiten, anteojos de línea económica y de fabricación nacional a través de ópticas especializadas con que convengan la Dependencia o el SAT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XLIII.- Al pago de la renovación de la licencia de conducir, cuando compruebe que realiza funciones de chofer, previa certificación del jefe inmediato;

XLIV.- Las madres trabajadoras que no reciban atención por no existir en la localidad estancias infantiles del ISSSTE, a recibir de la Dependencia o el SAT la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) anuales, por cada hijo mayor de cuarenta y cinco días y hasta que cumpla seis años de edad o que inicie el ciclo escolar inmediato.

El mismo beneficio será otorgado a los trabajadores viudos o divorciados que comprueben tener la custodia judicial del menor;

XLV.- A disfrutar de un descanso anual extraordinario de cinco días, conforme a lo establecido en el artículo 61, segundo párrafo;

XLVI.- A recibir la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos, 00/100 M.N.), cuando obtengan título profesional, de maestría o doctorado;

XLVII.- A recibir la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos, 00/100 M.N.), las madres trabajadoras con motivo del día de las madres;

XLVIII.- A recibir la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos, 00/100 M.N.), con motivo del Día del Trabajador Hacendario;

XLIX.- A que se le expida y en su caso se les certifique en un máximo de quince días naturales, por parte de la Dependencia o el SAT, los documentos necesarios para el goce de las prestaciones que otorgan la Ley del ISSSTE y otras disposiciones especiales; y

L.- En caso de fallecimiento, a que les sea cubierto a los familiares o a quien se haya hecho cargo de los gastos de inhumación o cremación debidamente comprobados, el importe de hasta cuatro meses de salario tabular que devengaba el trabajador, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones y Prohibiciones

ARTÍCULO 81.- Los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

I.- Desempeñar las labores inherentes a su puesto con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la realización de las funciones y objetivos de la Dependencia o el SAT, en los términos de estas Condiciones;

II.- Conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad con sus superiores jerárquicos, compañeros, así como los familiares de éstos, dentro y fuera de los centros de trabajo y del horario de labores, a efecto de coadyuvar a la armonía en las distintas unidades administrativas. Obligación que los trabajadores también deberán cumplir con los instructores, profesores, jueces, comités y árbitros de los cursos de capacitación, concursos, eventos sociales, culturales y deportivos que organice o en los que participen conjunta o separadamente la Dependencia, el SAT o el Sindicato;

III.- Sujetarse a la dirección y dependencia de sus jefes inmediatos, cumpliendo con las funciones señaladas en su nombramiento e informar con oportunidad de cualquier irregularidad en el servicio de que tenga conocimiento;

IV.- Contribuir, de acuerdo con sus funciones, a la formulación de los planes, programas y presupuesto de su unidad de adscripción;

V.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo, que tengan carácter secreto o que por su naturaleza no deben ser objeto de divulgación;

VI.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

De la misma manera, cuidar y conservar en buen estado los muebles, documentos, correspondencia, maquinaria, equipo, útiles y demás enseres que le proporcione la Dependencia o el SAT para el desempeño de sus funciones e informar por escrito a su jefe inmediato los desperfectos que los citados bienes sufran tan pronto lo advierta;

VII.- Cubrir la reparación del daño que intencionalmente, por negligencia o imprudencia, cause a los bienes que estén al servicio de la Dependencia o del SAT, cuando de las investigaciones que se realicen quede demostrado que le son imputables;

VIII.- Participar en los programas de capacitación en términos de estas Condiciones;

IX.- Asistir puntualmente al centro de trabajo para el desarrollo oportuno de sus labores, debiendo permanecer en él durante el horario de labores;

X.- Desarrollar las funciones correspondientes a su puesto, sin perjuicio de que disfrute de la exención en el registro de control de asistencia, en términos de estas Condiciones;

XI.- Registrar y actualizar su domicilio particular ante el área administrativa correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra el cambio;

XII.- Residir dentro del territorio nacional, excepto cuando las oficinas donde preste sus servicios no estén ubicadas en el mismo o sea autorizado expresamente para tal fin, por la Dependencia o el SAT;

XIII.- Usar en el desempeño de sus labores, las identificaciones oficiales, los uniformes, los equipos de seguridad y las prendas de vestir que la Dependencia o el SAT les proporcione;

XIV.- Observar en todo momento las disposiciones en materia de prevención de riesgos, debiendo permanecer en su centro de trabajo el tiempo estrictamente indispensable para prestar el apoyo que se requiera, en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad del trabajador, sus compañeros, los servidores públicos de mando medio y superior o la existencia misma de las instalaciones;

XV.- Notificar al área administrativa correspondiente los casos de enfermedad o accidente que le afecten, en los términos establecidos en estas Condiciones y en la Ley del ISSSTE;

XVI.- Sujetarse a la práctica de las visitas y exámenes médicos en los términos de estas Condiciones;

XVII.- En los casos de remoción, presentarse al nuevo centro de trabajo en los términos de la Ley y estas Condiciones;

XVIII.- Participar en los actos culturales, deportivos y sociales que organicen o promuevan conjunta o separadamente la Dependencia o el SAT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XIX.- Cubrir los adeudos contraídos con el Estado y reintegrar los pagos que se le hayan hecho en exceso, con sujeción a lo establecido en la Ley y en la normatividad aplicable;

XX.- Tratar con respeto, cortesía y diligencia al público usuario y al personal que preste sus servicios a la Dependencia o al SAT;

XXI.- Responsabilizarse de sus funciones hasta en tanto haga entrega del material, mobiliario y equipo que le hubieran sido asignados, cuando se trate de promoción, remoción, separación o renuncia e informe del estado de los asuntos pendientes.

En el caso de movimientos de personal, salvo el de remoción, bastará con la entrega del mobiliario, equipo y documentos a su cargo, así como listado de pendientes; y

XXII.- Comparecer ante las instancias conducentes cuando autoridades de la Dependencia o del SAT se lo requieran, tratándose de hechos propios, le consten los mismos o haya intervenido en la instrucción de las actas previstas en la Ley y estas Condiciones.

ARTÍCULO 82.- Los trabajadores tienen las siguientes prohibiciones:

I.- Ejercer las funciones de un puesto, cargo o comisión al término del nombramiento o del periodo para el cual se le designó;

II.- Aceptar algún otro puesto, cargo, comisión oficial o particular y desempeñarlo cuando sea incompatible con las funciones u horario de labores que tiene asignadas y que le impidan las disposiciones aplicables;

III.- Aprovechar su puesto, cargo o comisión para intervenir u obtener beneficio personal dentro o fuera de su horario de labores, en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, por sí o por interpósita persona;

IV.- Solicitar, insinuar, aceptar gratificaciones, obsequios, así como ofrecerlos o entregarlos a otros trabajadores, por dar preferencia al despacho de asuntos oficiales, obstaculizar su trámite o retardar su resolución conforme al término señalado en las disposiciones aplicables;

V.- Hacer dolosamente anotaciones inexactas o alteraciones en documentos en trámite, archivados o en vías de serlo; falsificar éstos o firmas, sellos, credenciales, así como cualquier otro de carácter oficial;

VI.- Proporcionar a terceros, sin autorización, expedientes, documentos, datos o informes de carácter reservado, relacionados con asuntos propios de la Dependencia o el SAT, así como extravíarlos, destruirlos, sustraerlos u ocultarlos;

VII.- Usar sin autorización las instalaciones, bienes y medios de comunicación de la Dependencia o el SAT, para asuntos personales, para fines ajenos a sus labores;

VIII.- Averiar intencionalmente edificios, destruir equipamiento, instrumentos y demás materiales o documentos relacionados con su trabajo;

IX.- Permanecer o entrar a las oficinas después de su horario de labores, salvo que se cuente con la autorización de su jefe inmediato;

X.- Registrar la asistencia de otro trabajador o permitir que ésta acción se realice en su favor, así como hacerlo en un inmueble distinto al de su adscripción sin la autorización por escrito de su jefe inmediato;

XI.- Presentarse o encontrarse en su centro de trabajo en estado inconveniente y con aliento alcohólico o bajo la influencia de drogas, enervantes o afectado por la ingestión de medicamentos no prescritos por médico legalmente autorizado;

XII.- Introducir o ingerir sustancias alcohólicas, narcóticos o droga enervante en la Dependencia o el SAT;

XIII.- Cometer actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres en el centro de trabajo, durante o fuera de su horario de labores, así como en los cursos de capacitación,

concursos, eventos sociales, culturales y deportivos que organice o en los que participen la Dependencia, el SAT o el Sindicato;

XIV.- Introducir o ingerir alimentos en las áreas de trabajo;

XV.- Realizar actos de comercio, cajas de ahorro y hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, ya sea directamente o por interpósita persona;

XVI.- Portar cualquier tipo de armas dentro del centro de trabajo;

XVII.- Realizar actos ajenos a sus funciones en los recintos oficiales de la Dependencia o del SAT, salvo su asistencia a asambleas autorizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XVIII.- Suspender sus funciones total o parcialmente durante su horario de labores sin causa justificada;

XIX.- Instigar a los trabajadores para que dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier acto prohibido por la Ley o estas Condiciones;

XX.- Asistir dentro de los centros de trabajo a reuniones de carácter sindical, cuando no sean convocados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XXI.- Usar los medios de comunicación o electrónicos para fines distintos a sus funciones, tales como visualizar, enviar e intercambiar imágenes, mensajes obscenos o pornográficos; así como promover ventas, realizar actos proselitistas, difamar a los trabajadores, a la Dependencia, al SAT o al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XXII.- Utilizar un lenguaje obsceno, hacer bromas o comentarios sexistas hacia las personas dentro de las instalaciones de la Dependencia o el SAT, o en eventos organizados por los mismos y/o el Sindicato;

XXIII.- Expresar comentarios ofensivos a las personas, así como miradas morbosas o sugestivas que incomoden;

XXIV.- Ejercer presión o amenazas dentro o fuera del centro de trabajo o con motivo de sus funciones, para que alguna persona acepte invitaciones a encuentros o citas no deseados;

XXV.- Realizar actos para conseguir contacto físico no deseado con alguna persona; y

XXVI.- Hostigar, acosar o coaccionar a alguna persona, para tener relaciones sexuales dentro o fuera del centro de trabajo.

TITULO NOVENO

Facultades de la Dependencia
Obligaciones del Titular
CAPÍTULO PRIMERO
Facultades de la Dependencia

ARTÍCULO 83.- La Dependencia o el SAT tendrán las siguientes facultades exclusivas:

- I.- Estructurar y organizar las unidades administrativas y vigilar su funcionamiento;
- II.- Ejercitar las acciones y realizar las defensas que considere pertinentes en beneficio de sus intereses;
- III.- Ejecutar los laudos dictados por el Tribunal;
- IV.- Efectuar la investigación de hechos imputables a los trabajadores que pudieran dar lugar a la configuración de una irregularidad laboral;
- V.- Dejar de cubrir el salario correspondiente a los días que los trabajadores no lo devenguen, previa notificación de recuperación de salarios no devengados;
- VI.- Estimular a los trabajadores que se distingan por sus méritos y otorgar recompensas en términos de la Ley de la materia y estas Condiciones;
- VII.- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los trabajadores en términos de la Ley y estas Condiciones;
- VIII.- A realizar dentro de los términos establecidos por la Ley, las retenciones y descuentos, sobre los salarios; y
- IX.- A dejar sin efectos el nombramiento del trabajador, en el lapso de un mes, a partir de su ingreso, previa investigación con que se compruebe que mediante certificados o referencias falsas, se haya atribuido capacidades, aptitudes o facultades de que carezca.

CAPÍTULO SEGUNDO
Obligaciones del Titular

ARTÍCULO 84.- Son obligaciones del Titular:

- I.- Proporcionarles el equipo para la realización de las labores que implican el cumplimiento de sus funciones, objetivos y programas de conformidad con los puestos y recursos presupuestales autorizados y la normatividad aplicable, en condiciones de respeto y dignidad, así como promover las acciones que propicien su desempeño honesto, eficiente y la identidad con la Dependencia, así como su desarrollo, superación y bienestar personal;
- II.- Dar a conocer al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes

a aquel en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, a efecto de que éste realice los desplazamientos escalafonarios necesarios para generar pies de rama en su caso;

III.- Autorizar a los trabajadores el ingreso de un familiar de los considerados por el Código Civil a la Dependencia o al SAT por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, previa solicitud durante los dos primeros meses de su licencia prepensionaria, en términos de la Ley del ISSSTE. En los casos de incapacidad total, invalidez o por fallecimiento; se concederán hasta tres meses para la solicitud correspondiente. Para estos efectos, una vez cubiertos los requisitos previstos en estas Condiciones, el familiar de los trabajadores ingresará al puesto de último nivel, pie de rama, una vez realizados los desplazamientos escalafonarios correspondientes, en la unidad administrativa en que se hubiere generado la vacante;

IV.- Proporcionar a los trabajadores en todos los casos, copia requisitada de su constancia de nombramiento, en los términos que señalan estas Condiciones;

V.- Cubrirles el salario que señalan los tabuladores autorizados, así como las primas y aguinaldo u otras prestaciones que de manera extraordinaria se generen o devenguen;

VI.- Aplicarles las retenciones, descuentos o sanciones, así como devolver a los trabajadores, aquellos que no procedan, en términos de la Ley y estas Condiciones;

VII.- Utilizar los servicios de los trabajadores exclusivamente en las funciones comprendidas en su puesto;

VIII.- Dar a los trabajadores un trato amable, respetuoso, diligente e imparcial, por conducto de su jefe inmediato y los servidores públicos de mando medio y superior, dentro y fuera de los centros de trabajo y de su horario de labores, así como a sus familiares;

IX.- Proporcionar a los trabajadores dos uniformes al año, así como los equipos de seguridad y las prendas de vestir que se requieran para el desempeño de sus funciones en términos de estas Condiciones; conforme a la disponibilidad presupuestaria.

X.- Proporcionar a los contingentes representativos de la Dependencia y el SAT, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, durante la primera quincena del mes de abril, juego de pants, chamarra y gorra, con motivo de la celebración del Día del Trabajo; conforme a la disponibilidad presupuestaria.

XI.- Dar a conocer a los trabajadores previamente, las remociones determinadas por la Dependencia o el SAT, en los términos previstos en la Ley y estas Condiciones;

XII.- Otorgar a los trabajadores los derechos y prestaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley y estas Condiciones;

XIII.- Promover y proporcionar a los trabajadores la capacitación para elevar su eficiencia, productividad y calidad en el desempeño del servicio, que propicien al mismo tiempo mejorar sus condiciones de vida y su desarrollo en los términos de estas Condiciones;

XIV.- Otorgar a los trabajadores estímulos y recompensas civiles en los términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como otros incentivos y beneficios señalados en estas Condiciones y los que se promuevan, con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XV.- Fomentar y autorizar la participación de los trabajadores en eventos culturales, deportivos y sociales, en la forma y términos que promuevan conjunta o separadamente la Dependencia, el SAT y el Sindicato;

XVI.- Brindar a las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo, el apoyo que requieran para el desempeño de sus funciones;

XVII.- Previa solicitud del Sindicato, asignar a los trabajadores labores compatibles con sus posibilidades de desempeño, conforme al dictamen médico del ISSSTE;

XVIII.- Proporcionar a los trabajadores asistencia jurídica cuando sean procesados por actos ejecutados en cumplimiento de su deber y otorgar las fianzas tan pronto sean fijadas para que obtengan su libertad caucional al efecto, se observarán las reglas siguientes:

En cuanto lo soliciten los trabajadores por conducto del Sindicato o de sus familiares, el jefe inmediato expedirá constancia de que se encontraba en funciones en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal, de la que enviará copia a la Tesorería de la Federación y a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

La constancia a que se refiere el párrafo anterior, será suficiente para que el Tesorero o el Subtesorero de la Federación expidan y pongan a disposición del juez que conozca de la causa, el certificado que cubra la fianza o caución fijada para que los trabajadores recuperen su libertad.

XIX.- Al reingresar al servicio, asignar a los trabajadores en el área que se desempeñaban el mismo puesto y funciones que realizaban o equivalentes, en los casos de supresión, cuando reanuden el servicio del que se hubieren ausentado por incapacidad otorgada por el ISSSTE;

XX.- Disponer la reanudación de labores de los trabajadores, una vez que se dicte sentencia absolutoria que cause ejecutoria, en el caso de suspensión temporal de los efectos de su nombramiento;

XXI.- En cumplimiento del laudo respectivo, reinstalar a los trabajadores en el puesto del cual hubieren sido separados o en otro equivalente al que desempeñaban, en el caso de supresión, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley;

XXII.- Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada en el caso de haber optado por ésta o pagarles el monto de los salarios caídos y demás prestaciones económicas en términos del laudo definitivo, con sujeción en ambos supuestos a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 de la Ley;

XXIII.- Expedir a los trabajadores y en su caso certificarles, en el transcurso de quince días naturales, los documentos necesarios para el trámite de las prestaciones que otorgan la Ley del ISSSTE y otras disposiciones especiales;

XXIV.- En caso de fallecimiento, cubrir a los familiares o a quien se haya hecho cargo de los gastos de inhumación o cremación debidamente comprobados, el importe de hasta cuatro meses de salario tabular que devengaba el trabajador, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

XXV.- Permitir a los trabajadores su asistencia a las asambleas o actividades sindicales, convocadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT;

XXVI.- Proporcionar al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria de manera bimestral, en medio magnético, la plantilla de los trabajadores de base actualizada;

XXVII.- Cubrir el deducible de los contratos de seguros, cuando en el cumplimiento de sus funciones los trabajadores causen algún daño a un bien asegurado propiedad de la Dependencia o del SAT, siempre que el hecho no derive de irresponsabilidad, negligencia, dolo o mala fe;

XXVIII.- Pagarles la renovación de la licencia de conducir a los trabajadores que comprueben que realizan funciones de chofer, a solicitud del Sindicato;

XXIX.- Otorgar a los trabajadores como días de suspensión de labores con goce de salario, los señalados en el artículo 58 de estas Condiciones;

XXX.- Otorgar a los trabajadores la tolerancia de treinta minutos para el registro de asistencia al inicio del horario de labores señalado en el artículo 25 de estas Condiciones;

XXXI.- Autorizar a los trabajadores las tolerancias de horario establecidas en el artículo 46 de estas Condiciones;

XXXII.- Remunerar a los trabajadores independientemente del salario habitual, con salario doble por el servicio prestado en forma excepcional en sábados y domingos;

XXXIII.- Pagarles adicionalmente el 25% de su salario a los trabajadores que ordinariamente presten sus servicios en sábado y domingo;

XXXIV.- Otorgar a los trabajadores hombres cinco días hábiles, por el nacimiento o adopción de cada hijo, y el mismo beneficio a las trabajadoras en caso de adopción en términos de estas Condiciones;

XXXV.- Justificar a los trabajadores las omisiones de registro de entrada o salida en términos de lo previsto en el artículo 50 de estas Condiciones;

XXXVI.- Justificar a los trabajadores las faltas de asistencia, en términos de los artículos 48 y 49 de estas Condiciones;

XXXVII.- Autorizar a los trabajadores, las solicitudes de cambio de adscripción, radicación, reubicación, reasignación o cambio de funciones, por causas de salud, domiciliarias o familiares, con apego a lo señalado en estas Condiciones, a petición del Sindicato;

XXXVIII.- Autorizar a los trabajadores en su área de adscripción la ocupación del puesto equivalente y las funciones que desempeñaba, en los casos de supresión del mismo, al reanudar el servicio del que se hubiere ausentado por licencia con o sin goce de sueldo;

XXXIX.- Reinstalar a los trabajadores en su puesto u otro similar existente en la época en que ocurra la reinstalación, habiendo mediado cese o suspensión, así como el pago de los salarios caídos, en términos del laudo firme que al efecto pronuncie el Tribunal;

XL.- Otorgar a los trabajadores licencia por tres meses, siempre que acredite el inicio de trámites para obtener cualquier tipo de pensión en términos de la Ley del ISSSTE;

XLI.- Otorgar a los trabajadores a petición del Sindicato, licencia por diez días hábiles para contraer matrimonio civil contados a partir de la fecha de su celebración;

XLII.- Otorgar a los trabajadores a petición del Sindicato, licencia por diez días hábiles para sustentar examen profesional a nivel licenciatura, maestría o doctorado;

XLIII.- Otorgar a los trabajadores a petición del Sindicato, cinco días hábiles por fallecimiento del cónyuge, padres, suegros, hijos, hermanos, así como hermanos e hijos del cónyuge en su caso;

XLIV.- Aceptarles la renuncia por escrito con sujeción a las disposiciones de la Ley y estas Condiciones. Cuando exista sospecha de que el escrito de renuncia presentado por los trabajadores es apócrifo o contiene algún vicio del consentimiento, a petición del interesado por conducto del Sindicato, se solicitará se determine su autenticidad y en su caso se declare la improcedencia;

XLV.- Proporcionar una vez al año, a los trabajadores que lo necesiten, anteojos de línea económica y de fabricación nacional a través de ópticas especializadas con que convengan la Dependencia o el SAT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XLVI.- Pagarles, a las madres trabajadoras, así como a los trabajadores viudos o divorciados que comprueben tener la custodia judicial de sus menores hijos, que no reciban atención, por no existir en la localidad, estancias infantiles del ISSSTE, la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) anuales, a petición del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

XLVII.- Otorgar un descanso anual extraordinario de cinco días hábiles, a petición del Sindicato en términos del párrafo segundo del artículo 61 de estas Condiciones

XLVIII.- Otorgar la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), cuando obtengan título de licenciatura, maestría o doctorado;

XLIX.- Otorgar la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), a las madres trabajadoras con motivo del Día de las Madres;

L.- Otorgar la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), con motivo del Día del Trabajador Hacendario;

LI.- El cuatro de diciembre de cada año, otorgará una comida baile a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en las instalaciones del Centro Social Hacendario, con motivo del Día del Trabajador Hacendario y el pago de viáticos y traslado a la Ciudad de México, así como el retorno a su ciudad de origen de los dirigentes foráneos, que asistan a la Asamblea o Convención Nacional del Sindicato;

LII.- Establecer servicios de alimentación, de ser posible, en cada centro de trabajo a precios módicos.

La Dependencia y el SAT, facilitarán la instalación en los centros de trabajo y en lugares adecuados, servicios de cafetería para los trabajadores a precios accesibles.

TITULO DECIMO **Prestaciones Económicas y Sociales**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 85.- La Dependencia y el SAT otorgarán a los trabajadores de base los beneficios económicos, sociales y culturales que a continuación se mencionan:

I.- El seis de enero de cada año, la Dependencia por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria otorgará a los trabajadores que tengan hijos menores de quince años, boletos para la función especial del circo Atayde u otro que se convenga con dicho Sindicato, con motivo del Día de Reyes;

II.- El treinta de abril de cada año, con motivo del Día del Niño, otorgarán a los trabajadores que tengan hijos menores de quince años, boletos de ingreso al centro de diversiones Six - Flags México, con vigencia al 31 de diciembre del año de su otorgamiento, por conducto

del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;

III.- Con motivo de la celebración del primero de mayo, durante la primer quincena del mes de abril, juego de pants, chamarra y gorra a los contingentes representativos, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria; conforme a la disponibilidad presupuestaria.

IV.- El diez de mayo de cada año, la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos, 00/100 M.N.), a las madres trabajadoras que acrediten tal condición y les ofrecerán un desayuno por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria en las instalaciones del Centro Social Hacendario;

V.- En la segunda quincena de septiembre, un día, cuya fecha se acordará con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria en conmemoración del Día del Tipógrafo, exclusivamente a los trabajadores que se desempeñen en la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y les ofrecerá una comida baile por conducto del Sindicato, en las instalaciones del Centro Social Hacendario;

VI.- El cuatro de diciembre de cada año, la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100M.N.), en conmemoración del Día del Trabajador Hacendario;

VII.- El cuatro de diciembre de cada año, una comida baile a través del Sindicato en las instalaciones del Centro Social Hacendario, con motivo del Día del Trabajador Hacendario y el pago de viáticos y traslado a la Ciudad de México, así como el retorno a su ciudad de origen de los dirigentes foráneos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, que asistan a la Asamblea o Convención Nacional;

VIII.- El pago para la reproducción o impresión de tesis, estudios o trabajos en el número de ejemplares requeridos para sustentar examen de licenciatura, maestría o doctorado, previa presentación de la factura correspondiente;

IX.- A los trabajadores que obtengan título de licenciatura, maestría o doctorado y que acrediten tal condición la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.);

X.- El SAT proporcionará a los trabajadores en las Aduanas de la República que no cuenten con transporte público, el servicio de traslado gratuito en horarios de entrada y salida de labores, desde el punto que se establezca, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, dentro de las poblaciones correspondientes, hasta su centro de trabajo y viceversa; y

XI.- Cuando por accidente de trabajo lo requieran, la Dependencia o el SAT cubrirán el setenta y cinco por ciento del costo de una silla de ruedas o aparato auditivo, por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 86.- Asimismo, la Dependencia o el SAT por conducto del Sindicato, otorgarán anualmente a los trabajadores cuyos hijos acrediten haber obtenido un promedio mínimo de 8.5 en las calificaciones del último año lectivo en escuelas oficiales y particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, apoyo para la adquisición de útiles escolares conforme a lo siguiente:

I.- \$800.00(Ochocientos pesos 00/100 M.N.), a estudiantes de nivel primaria y secundaria;

II.- \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100M.N.), a estudiantes de nivel bachillerato y equivalente;
y

III.- \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a estudiantes de nivel licenciatura.

Para efectos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en estas Condiciones, su entrega o celebración se sujetará al calendario anual establecido durante el mes de diciembre del año inmediato anterior, entre la Dirección General de Recursos Humanos de la Dependencia y el Sindicato, entregándose copia del mismo al SAT para su aplicación en los términos acordados.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **Movimientos de Personal**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.- Los movimientos de personal son todas aquellas modificaciones de lugar de adscripción de los trabajadores y demás cambios a que se refieren estas Condiciones y en los cuales se observará lo siguiente:

Para cualquier reestructuración administrativa que implique movimientos de personal, la Dependencia o el SAT lo comunicara oportunamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de preservar los derechos de los trabajadores.

La Dependencia o el SAT no podrán cambiar de adscripción a ningún trabajador cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical, excepto que desaparezca la unidad administrativa, cambiándolo en ese caso a otra correspondiente a la localidad e inmueble en el que desempeñe su labor sindical.

Por lo que se refiere a las relaciones laborales y a afecto de que queden debidamente garantizados los derechos de los trabajadores, la autoridad dará intervención al Sindicato para que se acuerde el procedimiento para llevar a cabo los movimientos de personal.

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de estas Condiciones se entiende por:

I.- Cambio de adscripción. El traslado de los trabajadores con su plaza y puesto de una unidad administrativa a otra;

II.- Cambio de radicación. La variación de ubicación física de los trabajadores a diferente entidad federativa;

III.- Reubicación. La transferencia de los trabajadores de un área a otra dentro de la misma unidad administrativa y entidad federativa;

IV.- Remoción. El cambio de los trabajadores, dispuesto por la Dependencia o el SAT a través de sus órganos competentes, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios preferentemente dentro de la misma entidad federativa, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal;

V.- Reasignación. La transferencia de los trabajadores con su plaza y puesto de la dependencia o el SAT a otra del Gobierno Federal, con la conformidad de sus respectivos titulares; y

VI.- Cambio de funciones. La modificación debidamente justificada de las actividades que desempeñan los trabajadores, a petición de éstos por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 89.- La remoción de los trabajadores procederá en el caso a que se refiere el artículo 46, fracción V, antepenúltimo párrafo de la Ley, una vez que se haya promovido la demanda de cese ante el Tribunal, por lo que en ningún caso variará la naturaleza del nombramiento ni podrá participar en desplazamientos escalafonarios.

ARTÍCULO 90.- La Dependencia o el SAT, previo acuerdo con el Sindicato, a afecto de que queden debidamente garantizados los derechos de los trabajadores, pueden disponer el cambio de adscripción de los trabajadores por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, y en su caso, la descentralización de funciones; y

II.- Por desaparición de la unidad de trabajo.

Por lo que respecta a la fracción I, estas causas deberán ser debidamente comprobadas por la Dependencia o el SAT ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria. De pretenderse el movimiento sin que existan tales circunstancias, los trabajadores deberán de expresar su consentimiento.

ARTÍCULO 91.- En los casos de movimientos de personal, los trabajadores deberán presentarse a la nueva unidad de trabajo al día siguiente de su notificación, cuando esta fuere en la misma localidad y en los casos de que el movimiento fuera a otra entidad federativa se le concederán cinco días hábiles para su transportación, sin perjuicio de cumplir con la obligación de entrega a que se refiere la fracción XXI del artículo 81 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 92.- Los trabajadores solicitarán los movimientos a que alude este Capítulo por convenir a sus intereses, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

I.- Por enfermedad propiciada por las condiciones ambientales, climatológicas o por las funciones que tenga encomendadas. En este caso, los trabajadores que por razones de salud soliciten cambios de radicación o de funciones, lo acreditarán mediante la certificación médica expedida por el ISSSTE o validada por éste;

II.- Por razones familiares o domiciliarias que contribuyan a que los trabajadores laboren en mejores condiciones;

III.- Por la búsqueda de un clima laboral que le permita cumplir con sus funciones de una manera más propicia; y

IV.- Para el mejor desarrollo y aplicación de sus capacidades, atendiendo a su especialidad o profesión.

ARTÍCULO 93.- Los trabajadores que se acojan a los beneficios de los programas de desconcentración del personal, recibirán los apoyos de la Dependencia o el SAT, determinados para los mismos y se sujetarán a los lineamientos y políticas correspondientes, tomando en cuenta la opinión del sindicato.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Instrucción de Constancias de Hechos,
Actas Administrativas y Actas por Accidente de Trabajo
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 94.- El jefe inmediato hará constar las conductas relevantes de los trabajadores que ameriten el otorgamiento de estímulos y recompensas, así como los hechos atribuibles al mismo que pudieran constituir incumplimiento de sus obligaciones o incurrir en las prohibiciones especificadas en la Ley o estas Condiciones, mediante constancias de hechos o actas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Constancias de Hechos

ARTÍCULO 95.- En los casos de abandono de empleo, abandono de labores técnicas o cualquier irregularidad imputable a los trabajadores, la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, orientarán al jefe inmediato para la instrucción de la constancia de hechos, misma que servirá de base para la instrucción del acta administrativa correspondiente o en su caso para la emisión del comunicado de baja del trabajador de la Dependencia o el SAT.

La constancia de hechos será instruida por el jefe inmediato, con dos testigos, con o sin la presencia del trabajador, asentando en ella las declaraciones de los hechos que les consten, los datos concernientes al peligro a que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas, la suspensión o deficiencia del servicio o bien las fechas en que el trabajador incurrió en repetidas faltas injustificadas y en general datos y pruebas que

acrediten la irregularidad que le sea imputable. La constancia será firmada por quienes intervengan y en caso de que se negaren a hacerlo se hará constar tal razón en su contenido. En un plazo no mayor de tres días se entregará copia de la misma al Sindicato y al trabajador, debidamente requisitada.

Las constancias de hechos serán enviadas a la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, para su valoración y en su caso para la instrucción del acta administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 96.- En caso de fallecimiento del trabajador, el jefe inmediato, con la orientación de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, instruirá constancia de hechos con la presencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, un familiar del trabajador fallecido debidamente identificado y de dos testigos, en la que se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando los que correspondan a la Dependencia o al SAT de los efectos personales, los cuales serán entregados al familiar que interviene quien acusará de recibido.

La constancia será firmada por quienes en ella intervengan y se entregará copia de la misma debidamente requisitada a cada uno de ellos.

CAPÍTULO TERCERO **Actas Administrativas**

ARTÍCULO 97.- En los casos a que se refiere el artículo 46, fracción V, incisos a), c), d), e), f), g), h), i) y j) y 46 bis de la Ley, así como los numerales 81, fracciones I, X, XV y XXI, 82, fracción IX, 128, fracción V, 129 y 130 de estas Condiciones, el jefe inmediato del trabajador orientado por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, procederá a instruir el acta administrativa, debiendo girar los citatorios correspondientes al trabajador y al Sindicato, señalando la causal de la diligencia, fecha, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada.

Para los efectos del párrafo anterior, se conceptúa como jefe inmediato, al funcionario con quien se encuentra directamente subordinado el trabajador donde presta sus servicios físicamente, en los términos del artículo 2, fracción XIV de estas Condiciones.

ARTÍCULO 98.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir como testigos de cargo aquellos a quienes les consten los hechos o que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador, así como los testigos de descargo que él mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

ARTÍCULO 99.- El acta contendrá en cada caso, la expresión de la diligencia que consigna, fecha, hora, lugar, nombre y puesto del jefe inmediato, así como nombre, puesto del trabajador y cuando rindan su declaración, sus datos generales, los de los testigos de

cargo, descargo y de asistencia, así como sus domicilios y el puesto que desempeñan, las declaraciones y las preguntas y respuestas que formulen, en su caso, el jefe inmediato y el representante del Sindicato.

Las manifestaciones que se viertan durante la instrucción del acta que exponga el trabajador, el representante del Sindicato y demás participantes, se manifestarán previo exhorto de conducirse con verdad, con plena libertad y se asentarán con la mayor fidelidad posible.

En caso de que se agreguen documentos que prueben los hechos atribuibles al trabajador, o bien los aportados por los mismos o el representante sindical para su defensa, se harán constar en el cuerpo del acta.

Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por quienes en ella intervinieron, y se entregará copia de la misma con sus anexos, al trabajador y al representante del Sindicato y se recabará el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 100.- La inasistencia del trabajador o la representación sindical, cuando hayan sido debidamente notificados no suspende la diligencia. En su caso, deberá constar en ella tal circunstancia, agregando los acuses de recibo correspondientes del citatorio que les fue entregado.

En el supuesto de que el trabajador no se presente a la actuación y justifique a criterio de la Dependencia o el SAT y el Sindicato, la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

ARTÍCULO 101.- Concluida el acta administrativa, se procederá a su envío conjuntamente con todas las pruebas que se hubieren aportado a la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, a fin de que ésta con sus anexos, sea valorada y se determine si procede la demanda ante el Tribunal.

CAPÍTULO CUARTO

Actas por Accidente de Trabajo

ARTÍCULO 102.- En los casos de accidente de trabajo, el jefe inmediato del trabajador con la orientación de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, con la participación del Sindicato y de ser posible con la intervención del trabajador accidentado, o en su caso de sus familiares, instruirá el acta respectiva con sujeción a las normas y procedimientos previstos por la Ley del ISSSTE.

Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por quienes en ella intervinieron y se entregará copia de la misma con sus anexos, en su caso, al trabajador y al representante del Sindicato y se recabará el acuse de recibo correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Recurso

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103.- El Sindicato, intervendrá en defensa de sus agremiados ante la Dependencia o el SAT en las que aportarán pruebas y presentarán los demás elementos que la Dependencia o el SAT tomarán en cuenta para proceder a resolver en justicia y equidad los casos en los cuales los trabajadores pudieran ser afectados o sancionados.

Las resoluciones y determinaciones dictadas por la Dependencia o el SAT, deberán ser notificadas previamente al Sindicato, y podrán ser objetadas por éste ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de que se tenga conocimiento, quedando inmediatamente suspendidos los efectos hasta que se resuelva en definitiva, en un término que no excederá de diez días hábiles.

Los efectos de la suspensión obliga a todas las partes que tengan conocimiento de la misma a acatarla.

En los casos en que la Dependencia o el SAT, demanden ante el Tribunal en los términos previstos en los artículos 46 y 46 bis de la Ley y los numerales 129 y 130 de estas Condiciones, la resolución a que se refiere el párrafo anterior no quedará en suspenso

TÍTULO DÉCIMO CUARTO Estímulos y Recompensas CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 104.- El desempeño sobresaliente, honesto y eficiente de los trabajadores en el desarrollo de sus funciones, ameritan el reconocimiento de la Dependencia o del SAT, con el fin de fomentar la vocación de servicio y la identidad con la institución y sus programas.

CAPÍTULO SEGUNDO Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 105.- La Dependencia o el SAT otorgarán a petición del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria a los trabajadores distinguidos los siguientes estímulos:

I.- Notas de mérito.

II.- Gratificaciones en efectivo.

III.- Periodo de descanso extraordinario.

IV.- Renivelación:

- a) Cuando el trabajador obtenga título de licenciatura, maestría o doctorado, será desplazado al nivel inmediato superior.

- b) Cuando el trabajador obtenga título de licenciatura, maestría o doctorado y estímulo por evaluación de desempeño en el mismo periodo de la evaluación, será desplazado al nivel más alto de base, conforme a los acuerdos que lleven a cabo la Dependencia o el SAT con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

V.- Reconocimiento, gratificación en efectivo y premios a la perseverancia y lealtad en el servicio.

VI.- Otros incentivos, estímulos, prestaciones o beneficios que determinen la Dependencia o el SAT, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 106.- Nota de mérito, es la constancia documental por curso de capacitación de veinte horas, que la Dependencia o el SAT otorgará una vez al año a los trabajadores.

ARTÍCULO 107.- Gratificación en efectivo, es la cantidad en numerario que la Dependencia o el SAT otorgan a los trabajadores como reconocimiento por perseverancia y lealtad, puntualidad y capacitación, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 108.- Periodo de descanso extraordinario, consiste en los días que la Dependencia o el SAT, otorgan a los trabajadores como resultado de la selección del Comité Evaluador, conforme a la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, por una ocasión al año, con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 109.- Los trabajadores se harán acreedores a una "Nota de mérito" al año, por haber obtenido calificación aprobatoria en cualquier curso de capacitación que haya tomado con duración de veinte horas.

ARTÍCULO 110.- Los trabajadores se harán acreedores a las gratificaciones en efectivo en los siguientes casos:

I.- Cuando en el transcurso de un mes hubiere asistido en forma efectiva a sus labores sin haberse acogido al beneficio de la tolerancia que en materia de asistencia prevén las Condiciones, se hará acreedor al monto de un día de salario de acuerdo al valor del puesto que ocupe.

II.- Cuando en el lapso de once meses, hubiere asistido a sus labores en los términos de la fracción anterior, se hará acreedor al pago de cinco días, de sueldo base del puesto que ocupe, y de seis días en el caso de doce meses comprendidos para ambos supuestos de enero a diciembre, y se pagará a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente.

III.- Cuando en el transcurso de los dos años anteriores, de enero a diciembre, haya obtenido el premio anual de puntualidad de seis días en los términos de la fracción anterior, se hará acreedor al monto equivalente a doce días de sueldo base. En los años subsecuentes se otorgarán seis días más de salario por cada año, siempre y cuando sean consecutivos, y se pagará a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente.

Para los efectos de las fracciones anteriores, las comisiones oficiales, vacaciones, y los beneficios considerados en los artículos 42, párrafo segundo, 48, incisos a), b), c) y d); 50 a la salida; 56, 66 fracción I, incisos f) y g), y 91 se computarán como efectivamente laborados y no afectarán el pago de este beneficio.

IV.- Cuando en el transcurso de los dos años anteriores, de enero a diciembre, obtenga nota de mérito por capacitación, se hará acreedor al monto de doce días de sueldo base.

En los años subsecuentes, se otorgarán seis días más de sueldo base por cada año, siempre y cuando las notas de mérito sean consecutivas. El pago se efectuará en la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 111.- El periodo extraordinario de vacaciones que se concede a los trabajadores por su desempeño sobresaliente, honesto y eficiente conforme a la selección efectuada por el Comité Evaluador y que consiste en el disfrute de diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, los cuales deberán otorgarse en forma continua y en un término que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que sean notificados, debiendo ser solicitados con cinco días hábiles de anticipación por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 112.- La perseverancia y lealtad de los trabajadores al servicio de la Dependencia y el SAT, da lugar al otorgamiento de los siguientes premios:

I.- Moneda Azteca de oro y \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por treinta años de servicio. En el caso de la mujer trabajadora por veintiocho años de servicio;

II.- Moneda Centenario de \$50 pesos oro y \$14,500.00 (Catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por cuarenta años de servicio; y

III.- Moneda Centenario de \$50 pesos oro y \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por cincuenta años de servicio.

El reconocimiento a la antigüedad a que se refieren estos premios, lo harán la Dependencia y el SAT, en los términos señalados en el último párrafo del artículo 32 de estas Condiciones, en ceremonias que se celebrarán simultáneamente en la Ciudad de México y en los Estados de la República, ambos con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

En las ceremonias que se lleven a cabo en el interior de la República, se transmitirá un mensaje al personal galardonado, por parte del Jefe del SAT y del Secretario General del

Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 113.- La Dependencia y el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato establecerán, además de lo señalado en estas Condiciones, incentivos, reconocimientos y otras modalidades que beneficien a los trabajadores, conforme a sus programas y sistemas de motivación para elevar la productividad, sin perjuicio de aplicar lo previsto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTÍCULO 114.- Los incentivos, estímulos y demás beneficios que se concedan a los trabajadores por la Dependencia y el SAT, se autorizarán por conducto de la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, con la intervención del Sindicato.

ARTÍCULO 115.- La gestión para el otorgamiento de incentivos, estímulos y beneficios a favor de los trabajadores, se realizará por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 116.- Los trabajadores por conducto del Sindicato, manifestarán su inconformidad, cuando no hubieren recibido el beneficio al que se consideren acreedores.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **Medidas Disciplinarias**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 117.- La medida disciplinaria, es el acto de autoridad debidamente fundado y motivado que aplican la Dependencia y el SAT, a través de sus áreas competentes, dando aviso oportuno al Sindicato, cuando los trabajadores incurran en conductas irregulares previstas en la Ley y estas Condiciones.

ARTÍCULO 118.- Las conductas irregulares en que incurran los trabajadores darán lugar a las siguientes medidas:

- I.- Amonestación verbal;
- II.- Amonestación por escrito; y
- III.- Suspensión en sueldos y funciones.

ARTÍCULO 119.- La amonestación verbal, es el apercibimiento oral que se impone a los trabajadores por conducto de su jefe inmediato, con la presencia del Secretario General de la Sección o Delegación correspondiente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, que tiene por objeto corregir sus errores y la rectificación de sus actos.

ARTÍCULO 120.- La amonestación por escrito, es la medida que se impone a los trabajadores por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, misma que se les notificará precisando las causas que le dieron origen y conminándolos a que modifiquen su conducta, dando aviso al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 121.- La suspensión en sueldos y funciones, es la medida que se impone a los trabajadores por las causas previstas en estas Condiciones e implica que los mismos dejen de laborar y percibir las remuneraciones correspondientes a los días de su aplicación.

ARTÍCULO 122.- Las medidas disciplinarias establecidas en estas Condiciones, se aplicarán a los trabajadores, en los siguientes supuestos:

I.- Procederá amonestación verbal, en los casos en que no cumpla con las obligaciones previstas por el artículo 81, fracción I de estas Condiciones.

II.- Procederá amonestación por escrito, en los casos que reincida en lo señalado en la fracción anterior o infrinja alguna de las fracciones III, X, XIII, XV y XXI del artículo 81 y fracción IX del artículo 82 de estas Condiciones.

III.- Se aplicará suspensión en sueldos y funciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando reincida en las causales señaladas en la fracción anterior, se le aplicarán dos días.

Asimismo los trabajadores que no acaten lo previsto en las fracciones XI, XVI, y XX del artículo 81 y fracción XX del artículo 82 de estas Condiciones, se aplicarán dos días.

- b) Cuando acumule cuatro faltas discontinúas en un trimestre se le aplicarán cuatro días; si reincidiera, se le aplicarán seis días.
- c) Cuando incurra en alguna de las conductas previstas en los artículos 81, fracción XII y 82 fracción XVII de estas Condiciones se aplicarán seis días.

Las suspensiones correspondientes deberán ser notificadas al Sindicato con cinco días hábiles previos a su aplicación.

ARTÍCULO 123.- El periodo de suspensión se fijará por la Dependencia y el SAT a través de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, no debiendo ser aplicado los días viernes ni lunes.

Las medidas disciplinarias que se impongan a los trabajadores conforme a estas Condiciones, podrán ser objetadas por el Sindicato, dentro de los siguientes cinco días

hábiles, contados a partir de la fecha en que le hayan sido comunicadas por escrito. Las objeciones deberán ser resueltas en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Las medidas previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de estas Condiciones.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO **Suspensión Temporal de los** **Efectos del Nombramiento**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de los trabajadores, no significa el cese de los mismos.

Son causas de suspensión temporal conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley:

I.- Que contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa.

III.- La suspensión en sueldos y funciones a que se refiere el artículo 46, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley, por incurrir en alguna de las causales de cese.

ARTÍCULO 125.- La suspensión por enfermedad contagiosa, procederá sólo cuando exista certificado expedido por médico del ISSSTE. En este caso, los trabajadores estarán obligados a sujetarse a los exámenes médicos que determine el citado Instituto a petición de la Dependencia o el SAT.

Los trabajadores reanudarán sus labores una vez que desaparezca la causa de salud que origino la suspensión, lo que se comprobará mediante el certificado expedido por el médico del ISSSTE que así lo señale.

ARTÍCULO 126.- La suspensión de los efectos del nombramiento en los términos del artículo 127, párrafo primero de estas Condiciones, será en sueldos y funciones, observándose lo siguiente:

Se suspenderán los sueldos desde el primer día de prisión preventiva y una vez obtenida la sentencia absolutoria, el trabajador deberá reintegrarse a sus labores, reanudándose el pago de sus sueldos a partir de la fecha de su reingreso.

Asimismo, se suspenderán los sueldos desde el primer día del arresto del trabajador y hasta que obtengan su libertad. Tan pronto la haya obtenido, deberá reanudar sus labores para que a partir de ese momento se le cubra su salario.

En este supuesto el trabajador por sí o por sus familiares deberán dar aviso a la Dependencia o al SAT por conducto del Sindicato, dentro del día hábil siguiente a aquél en que fue arrestado o privado de su libertad, con el propósito de que las inasistencias no se computen para configurar el abandono de empleo.

La fecha de inicio de la suspensión así como la correspondiente a la reincorporación del trabajador, se comprobará con los documentos judiciales que presente el mismo en copia certificada.

ARTÍCULO 127.- La suspensión en sueldos y funciones que establece el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley, por incurrir en alguna de las causales de cese señaladas en la fracción V, incisos a), c), e) y h) del propio precepto, será ordenada por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT siempre y cuando el Sindicato, manifieste su conformidad, previa solicitud por escrito, en la que comprobarán fehacientemente que incurrió en las causas graves que se señalan.

Con estos elementos el Sindicato, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud por escrito, para dar una respuesta definitiva.

Cuando se trate de alguno de los casos previstos en los incisos a), c), e) y h) de la citada fracción y el Sindicato no estuviera conforme con la suspensión solicitada, se esperará la resolución interlocutoria del Tribunal.

La suspensión de que trata este artículo surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación al trabajador que le será fijada y comunicada oportunamente por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT y hasta que, en su caso, reanude labores previo laudo favorable del Tribunal.

TÍTULO DECIMO SÉPTIMO **Terminación de los Efectos del Nombramiento**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 128.- Además de lo establecido en el artículo 83, fracción IX de estas Condiciones, el nombramiento de los trabajadores, dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular, por las causas que señala la Ley, en los siguientes términos:

I.- Por renuncia de los trabajadores formulada por escrito ante su jefe inmediato o ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT y surtirá efectos en la fecha de presentación o en la que el propio interesado señale.

La renuncia no exime a los trabajadores de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 81, fracción XXI de estas Condiciones.

II.- Por abandono de empleo, que se configura en los siguientes supuestos:

a) Con la inasistencia de los trabajadores sin causa justificada, por seis o más días hábiles consecutivos al centro de trabajo.

b) Al no presentarse los trabajadores sin causa justificada por seis o más días hábiles consecutivos, al lugar al que haya sido asignado a causa de algún movimiento de los señalados en el artículo 88 de estas Condiciones, contados a partir del día hábil en que deba presentarse.

III.- Por abandono de labores técnicas, que se configura con la inasistencia por tres días consecutivos o el abandono en el desempeño del trabajo, en ambos casos sin justificación, cuando los trabajadores tienen a su cargo labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo y ponen en peligro los bienes o provocan la suspensión o deficiencia del servicio.

En los supuestos de las fracciones II y III, el jefe inmediato de los trabajadores procederá a la instrumentación de la constancia de hechos correspondiente y la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, procederán a la notificación personal o domiciliaria de la baja definitiva del trabajador, sin necesidad de recurrir para tal efecto ante el Tribunal, debiendo notificar a más tardar en los tres días siguientes al Sindicato.

IV.- Por incurrir en las causales de cese señaladas en el artículo 46, fracción V, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), y j) de la Ley, previo laudo condenatorio emitido por el Tribunal.

V.- Por falta de asistencia injustificada en doce o más ocasiones discontinuas por los trabajadores en el transcurso de un año, computadas a partir de la primera incidencia, dará lugar a demanda para la terminación de los efectos del nombramiento ante el Tribunal.

ARTÍCULO 129.- Se entiende como falta de probidad y honradez, para los efectos del artículo 46, fracción V, inciso a) de la Ley, los siguientes supuestos:

I.- El incumplimiento por los trabajadores en alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 81, fracciones II y V de estas Condiciones.

II.- Incurrir el trabajador en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 82, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de estas Condiciones.

III.- En general cuando los trabajadores incurran en una conducta contraria a sus obligaciones, con el propósito de obtener un beneficio o satisfacción personal en perjuicio de la Dependencia o el SAT.

ARTÍCULO 130.- Existe incumplimiento a estas Condiciones para los efectos del artículo 46, fracción V, inciso i) de la Ley, en los siguientes supuestos:

I.- La imposición de dos suspensiones en funciones y salario, por las causas que señalan estas Condiciones como medida disciplinaria en el transcurso de un año o antes, contando a partir de la primera suspensión;

II.- La omisión o retraso deliberado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y estas Condiciones;

III.- La retención deliberada de documentos o información que forme parte de su trabajo por un tiempo mayor del necesario; y

IV.- Cuando se obtenga resultado positivo de la práctica al trabajador de examen antidoping bajo las normas y técnicas reconocidas por Institución oficial o particular que cumpla con los requerimientos para estos efectos.

TÍTULO DECIMO OCTAVO **Equidad de Género**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 131.- La equidad de género tiene por objeto que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades de desarrollo laboral, económico y social, en un marco de respeto a sus derechos sin discriminación alguna.

ARTICULO 132.- Para alcanzar este objetivo, la Dependencia y el SAT conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, promoverán acciones tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, así como promover la armonía laboral, para ello se han incluido en estas Condiciones las siguientes disposiciones:

- a) Tolerancia para el registro de entrada y salida a las madres y padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos menores de quince años cuando tengan que conducirlos a guarderías o escuelas oficiales, o particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública;
- b) Tolerancia para el registro de entrada y salida a las madres y padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos, cuando, por problemas físicos o mentales que les impidan valerse por sí mismos y deban conducirlos a escuelas, fundaciones o centros de rehabilitación;
- c) Continuidad de la tolerancia para el registro de entrada y salida, durante el periodo de vacaciones de verano, a las madres y padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos, cuando acrediten haberlos inscrito en cursos de verano, actividades recreativas, culturales o similares, en instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas;

- d) Otorgamiento de licencia por paternidad de cinco días hábiles con goce de sueldo a favor de los padres trabajadores con motivo del nacimiento o adopción de cada hijo;
- e) Otorgamiento de licencia de cinco días hábiles con goce de sueldo a favor de las madres trabajadoras con motivo de la adopción de cada hijo;
- f) Otorgamiento del día 10 de mayo como de asueto a las madres trabajadoras, con motivo del día de las madres;
- g) El pago de la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos, 00/100 M.N.), a las madres trabajadoras que acrediten tal condición, con motivo del día de las madres;
- h) Disfrute de cuidados maternos o paternos, a las madres o padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos menores de quince años, por todo el tiempo que señale el médico en las constancias o licencias médicas expedidas por el ISSSTE. Así mismo a los trabajadores que tengan hijos con problemas físicos o mentales, que comprueben que están impedidos para valerse por ellos mismos, sin importar la edad, gozarán del mismo beneficio, para la atención personal de sus enfermedades, en términos de los cómputos señalados en el artículo 111 de la Ley;
- i) Otorgamiento de pago por puntualidad a los trabajadores, cuando cumplan con los requisitos establecidos;
- j) Otorgamiento de pago por Nota de Mérito a los trabajadores, cuando cumplan con los requisitos establecidos.

Así como las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar lenguaje obsceno, hacer bromas o comentarios sexistas hacia las personas durante el desempeño de sus labores;
- b) Expresar comentarios ofensivos hacia alguna persona, así como miradas lascivas o sugestivas que le incomoden, en el centro de trabajo;
- c) Ejercer presión o amenazas dentro o fuera del centro de trabajo o con motivo de sus funciones, para que alguna persona acepte invitaciones a encuentros o citas no deseados;
- d) Utilizar los medios electrónicos oficiales para fines distintos a las funciones del trabajador, tales como visualizar, enviar e intercambiar imágenes, mensajes obscenos o pornográficos;
- e) Realizar actos para conseguir contacto físico no deseado con alguna persona en el desempeño de sus labores;

- f) Hostigar, acosar o coaccionar a alguna persona en el desempeño de sus labores, para tener relaciones sexuales dentro o fuera del centro de trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Las presentes Condiciones, surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal, en los términos del artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Se abrogan las Condiciones de la Dependencia de aplicación al SAT, que fueron depositadas ante el Tribunal, el día cuatro de diciembre de dos mil catorce.

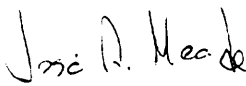

ARTÍCULO 3º.- Las medidas disciplinarias impuestas a los trabajadores, seguirán surtiendo sus efectos. En los casos que exista acción laboral ante el Tribunal se estará a la resolución que dicte éste.

ARTÍCULO 4º.- Los estímulos y recompensas que no hayan sido otorgados con base en las Condiciones abrogadas, deberán cubrirse de conformidad con lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 5º.- Las presentes Condiciones las hace suyas en todas y cada una de sus partes el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley que regula a dicho Órgano Desconcentrado.

Las firman el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Oficial Mayor, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda.

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


C2 JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA


EL OFICIAL MAYOR


IGNACIO ERNESTO VÁZQUEZ CHAVOLLA

EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



OSVALDO ANTONIO SANTÍN QUIROZ

**EL SECRETARIO GENERAL DEL C.E.N. DEL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE HACIENDA Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**



ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ



"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 307-A.- 4774
Ciudad de México a 4 de diciembre de 2017

DR. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA
SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E

Me refiero a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales habrán de regular la relación laboral entre esa Secretaría y sus trabajadores de base, que se remitieron para los efectos a que alude el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

En relación con lo anterior, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en el Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, la facultad de autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos públicos descentralizados, señalados en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2011; le comunico a Usted que esta instancia normativa en materia presupuestaria, tiene a bien autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

No se omite señalar que el gasto que origine la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de referencia, será con cargo al presupuesto aprobado al ejecutor de gasto, por lo que no se realizarán ampliaciones presupuestarias para este concepto.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 307-A-4774
Página 2 de 2

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
E L T I T U L A R



A. ISAAC GAMBOA LOZANO

ANEXO: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

C.C.P.- LIC. FERNANDO GALINDO FAVELA.- SUBSECRETARIO DE EGRESOS.- PRESENTE.
ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.
VOLANTE NO. 174279

AIGL/M/FG/BGG

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONSEJERÍA Y ARBITRAJE



EXPEDIENTE: C.G.T.-55/14
PROMOCIÓN: 120055

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese el escrito y anexos recibido el siete de diciembre de dos mil diecisiete, que suscribe Francisco Javier Díaz Corzas, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, personalidad que acreditada en términos de la copia certificada del acuerdo de dieciseis de mayo de dos mil diecisiete, por el cual exhibe para su depósito y registro las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base.

Con fundamento en los artículos 124, fracción V y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal provee:

Vistas las Condiciones Generales de Trabajo que se acompañan al curso que se provee, consta que José Antonio Meade Kuri, en su carácter de entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, expidió las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales entre la institución citada y sus trabajadores de base, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, consta que el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio número 307-A-4774 de cuatro de diciembre del año en curso, autorizando las referidas condiciones. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ténganse por depositadas y registradas las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base.

Devuélvase el original de las Condiciones Generales de Trabajo y del oficio número 307-A-4774 de cuatro de diciembre del año en curso, previo cotejo y certificación que se realice con la copia

simple que se acompaña de conformidad con lo dispuesto por el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Expídanse las copias certificadas que solicita y entréguese a las personas autorizadas, previa toma de razón y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS - Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ CU

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO JARIS GONZÁLEZ

JRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

SECRETARÍA
DE
ACUERD

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEBEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
ESCOBAR

JUAN BAUTISTA RESENDIZ

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

MÓNICA ARCE LA GUICHO
GONZÁLEZ

JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA
ZAMORA

TFCA
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje



EXPEDIENTE: C.G.T.-55/14
PROMOCIÓN: 120055

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA
DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN EL
EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE GARZÓN CHAPA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

NICEPORO GUERRERO
REYNOSO

HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN
MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ
NOJES

ROCÍO ROSAS PÉREZ

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

ALFREDO FERRASSINIER ALVAREZ
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

FERRUCIO BELTRONDOÑEZ
CAMACHO

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA
DELGADO

SEPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EUSTAVO KUBLI RAMIREZ

EDUARDO ARTURO
HERNÁNDEZ CASTILLÓN

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

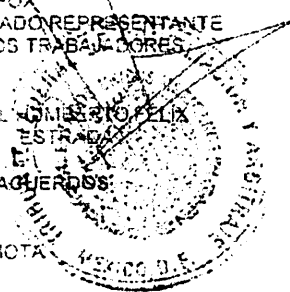
ISRAEL REQUENA PALERFOX
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

CARLOS MALDONADO BARÓN

ANGEL DOMESTICO FELIX ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ALEJANDRO MARQUEZ MOTA



DEPOSITO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ALFALACA
B.F. 001-05-14 p. 12005

SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

OTERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CERTIFICA

Que las presentes copias fotostaticas que sellé y rubricé con firmas de las partes por ambas partes que concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y están en autos del expediente registral bajo el numero "C.F. 55/14" relativo a las Condiciones Generales de Trabajo de los empleados de Hacienda y Crédito Público se que concuerdan con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento al proceso del caso de diciembre del dos mil dieciséte y que se otorga a los quince días del mes de diciembre del dos mil dieciséte - Dos mil



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ALEJANDRO MARQUEZ MOTA

AMM/jcg